

PUNTOS DE SUSCRICION.

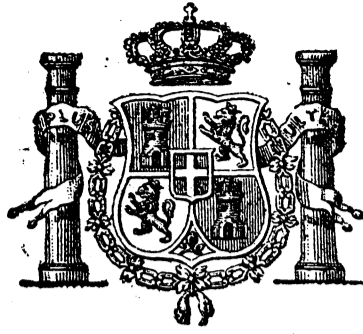
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Céntis.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Fermin Aranda y otros 39 vecinos de la Yunta, en solicitud de indulto de las penas á que han sido sentenciados por la Audiencia de Madrid, por el delito de haber compelido á efectuar, contra su voluntad, un acto lícito á D. Isidoro Martínez por medio de la resistencia, y desobediencia grave á la Autoridad: Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, los procesados han observado buena conducta y el indulto á nadie perjudica:

Considerando que, segun manifiesta el expresado Tribunal, las penas impuestas vendrian á ser realmente más graves si en la época actual los interesados no pudieran atender, como labradores que son, á las faenas agrícolas, lo cual redundaría naturalmente en perjuicio del pueblo de que son vecinos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Laureano, Leoncio y Aquilino Sanz, Gregorio Lopez, Balbino Martínez, Francisco Tineo, Fermin Aranda, Manuel Tineo, Gil Martínez, Valentin Sanz, Lorenzo Tineo, Francisco Javier Tineo, Carlos Vazquez, Tiburcio Cejudo, Policarpo Sanz, Macario Lopez, Cecilio Martínez, Domingo Cejudo, Mariano Tineo, Eustaquia Perez, Lucia Sanz, Joaquina Perez, Leona Gil, Ana María Cejudo, Teodoro Lopez, Cristina Sanz, Pantaleona Navio, Faustino Martínez, Raimundo Perez, Eugenio Lopez, Paula Tineo y Bonifacio Manrique indulto del resto de la pena de dos meses de arresto mayor y de la de 125 pesetas de multa que á cada uno de ellos le habia sido impuesta por el mencionado delito; á Fermina Perez el de la multa de 40 pesetas á que fué condenada en la misma causa; denegando la gracia solicitada á los restantes en conformidad á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 2.º de la referida ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Andrés Sanfit Neira y Julian Prieto Martin, sentenciados por la Audiencia de Madrid á 14 meses de prision correccional en causa sobre lesiones:

Considerando que el delito por que fueron condenados no es de los que perturban de una manera sensible la sociedad, ni tampoco de los que revelan perversidad de ánimo, como viene á corroborarlo la buena conducta observada siempre por estos interesados, segun manifiesta en su informe el Tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar á los referidos Andrés Sanfit Neira y Julian Prieto Martin la pena personal impuesta por la de 200 pesetas de multa á cada uno.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto, en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior, acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados, cuyos expedientes han sido examinados á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á los Magistrados del Tribunal Supremo D. Mariano García Cembreros y D. Luis Vazquez Mondragon; á los Magistrados de la Audiencia de Madrid D. Francisco Javier de Bringas, D. Manuel María Mendez,

D. Federico Guzman, D. Víctor Dulee, D. José María Bustelo y Cancio y D. Francisco Martínez Mora; á los Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid D. Eduardo de los Rios Acuña, D. Juan Bautista Marrugat, D. José Moreno Luyando y D. Antonio Ubareh, sin perjuicio de lo que dispone el art. 143 de la referida ley, y á los Presidentes de Sala D. Roque Lillo y Cienfuegos y D. Gregorio Rozalem, de la Audiencia de Sevilla; D. Casimiro Grau y Figueras, de la de la Coruña; D. Angel Gallifa, de la de Valladolid, y á D. Felipe Viñas, de la de Albacete.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre próximo pasado acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á los Jueces D. José María de Casas y Miranda, del distrito de San Antonio de Cádiz; D. Cristóbal Muñoz Maduero, del de Santa Cruz de la misma ciudad; D. José Muñoz Gaviria, D. Francisco Galicia y Junquera y D. Francisco Santaolalla y Millet, de los del Pino; San Pedro y San Beltran, de Barcelona, respectivamente; D. Antonio Anguita y Alvarez, del de Santiago de Jerez de la Frontera; D. Ramon Crespo y Vicente, del de la Plaza de Valladolid; D. Juan Vazquez y Gallardo, de Figueras; D. Francisco María Carbonell, de Alicante; Don Rafael Roza y Camargo, de Algeciras; D. Victorino Luna, de Búrgos; D. Manuel Poves y Becerra, de Antequera; D. Felipe Antonio de Arruche, de Guadalajara, y D. Ramon Villegas y Rubinos, de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud del decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. Fernando Galarza, Presidente cesante de la Audiencia de las Palmas, y de D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia cesante del distrito de San Roman, de Sevilla, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á si deben declararse incompatibles ó no los cargos de Registrador de la propiedad y de Diputado provincial:

Considerando que los Registradores tienen el carácter de empleados públicos y el deber de la residencia, atendida la índole de su destino:

Considerando que segun lo terminantemente preceptuado en el art. 22 de la ley provincial, promulgada en 3 de Diciembre de 1869, los empleados activos del Estado no pueden ser en ningun caso Diputados provinciales:

Y considerando que los dos cargos referidos no pueden desempeñarse simultáneamente por una misma persona, sin faltar á lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de esa Direccion general,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Registrador de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy se encargue interinamente de la Capitanía general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería del ejército de la misma al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra, actual Comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Manuel Silva y Posada cese en el cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villaamil, que se halla de Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares y Gobernador militar de la de Mallorca y plaza de Palma al Mariscal de Campo D. Manuel Buceta y del Villar, que se halla de Gobernador militar en la provincia y plaza de Málaga.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Mahon al Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales, que se halla desempeñando el propio cargo en la de Palma é isla de Mallorca.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Directores de las Escuelas Normales de esa provincia contra el acuerdo de la Diputacion, por el que se disminuian los sueldos de algunos Profesores de aquella, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á una Real disposicion recibida en el Consejo el 19 del corriente, ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia, en que el Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de la provincia de Valladolid reclaman contra un acuerdo en que la Diputacion provincial ha resuelto disminuir los sueldos de cada uno de los tres Maestros de la primera, el de la Directora y uno de los Profesores auxiliares de la segunda; el de cada uno de los otros dos Auxiliares, además de rebajar una pension de excedencia, el sueldo de los Conserjes, y suprimir, por último, el de un mozo de la Normal de Maestras.

Los exponentes entienden que con esta disposicion se han infringido el art. 8.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y el 202 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837, y piden por tanto que se deje sin efecto.

El Consejo hubiera deseado tener á la vista este acuerdo, y que el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios con su informe; mas lo angustioso del plazo, ya para terminar, en que ha de resolverse este asunto, le obliga á suponer exactas las manifestaciones de los interesados, y á evacuar sin más datos el informe que se le ha pedido.

La ley de Instruccion pública dispone en su art. 202 que el sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia sea de 12.000 rs. en las de primera clase y de 10.000 en las de segunda y tercera; y que el número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la Central se determinara en el reglamento.

No se ha publicado este con posterioridad á la ley; pero existe el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, que organizó las Escuelas Normales de Instruccion primaria, cuyo art. 8.º fija los haberes de los Maestros, Directores y de otros Profesores, prescribiendo que haya en los establecimientos los dependientes que se juzguen necesarios.

Resulta, pues, que una ley y un Real decreto vigentes señalan el sueldo de los Directores, Maestros y otros empleados de las Escuelas Normales; y siendo así, no están facultadas las Diputaciones provinciales para hacer alteracion en ellos.

No puede decirse otro tanto respecto de los Conserjes y demás dependientes, porque ni la ley ni el Real decreto han fijado la dotacion que deben disfrutar.

Tampoco tiene aplicacion lo expuesto á las Escuelas Normales de Maestras, porque la ley de 1837 sólo contiene en su art. 114 una recomendacion para que el Gobierno procure establecerlas.

Deduca de todo el Consejo que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial, en cuanto rebajó los sueldos del Director, Profesores de la Escuela Normal de Maestros, señalados por la ley de 1837 y el decreto orgánico de 1849; y declararlo subsistente en lo que se refiere á otros dependientes de la mencionada Escuela, y á la Directora, Profesores y subalternos de la Normal de Maestras.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañia concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con informe en 13 de Junio último por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichas líneas, en la que se solicita que los derechos de timbre de la hoja de ruta que por duplicado se ha de presentar al introducirse por los ferro-carriles mercancias procedentes del extranjero, según previenen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por decreto de 13 de Julio de 1870 en su artículo 103 y apéndice núm. 16, sean satisfechos por los dueños ó consignatarios respectivos:

Considerando que las empresas de caminos de hierro no se hallan en el caso de los demás porteadores, puesto que estos ejercen la libre contratacion, y aquellas tienen sus tarifas de peaje y transporte limitadas á los tipos de sus concesiones particulares:

Considerando que los derechos que se exigen con sujecion á las prescripciones de las citadas Ordenanzas no afectan á la mercancia por su valor, sino al cargamento íntegro de cada tren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que los referidos derechos de la hoja de ruta, equivalente al manifiesto, corresponde abonarlos á los dueños ó consignatarios de las mercancias; debiendo hacerse el reembolso á la Compañia de ferro-carriles que verifique el transporte, en proporecion al peso que representen los efectos de cada interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Valera y Alcalá Galiano de 20 ejemplares de los Estudios críticos sobre literatura, política y costum-

bres de nuestros días, de que es autor; y D. Santiago Arnal y Ramos de 62 colecciones del periódico dedicado á los niños titulado *El faro de la infancia*, de que es Director; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por Doña Isabel Galens y Alsina con la razon social Meric y compañía sobre indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por la demandante, contra la sentencia que en 17 de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que la razon social Meric y compañía (Compañia colonial de Madrid), establecida en la calle Mayor, números 18 y 20, y Doña Isabel Galens, celebraron un contrato privado que firmaron en esta capital á 30 de Enero de 1867, por el que Meric y compañía recibieron en su establecimiento de la calle Mayor en clase de encargada principal para la venta de géneros al por menor á Doña Isabel Galens, á razon de 8.000 rs. anuales de sueldo, comprometiéndose á conservarlas en su cargo durante dos años, con tal que cumpliera á toda satisfaccion con los deberes del mismo de que la habian enterado; y que Doña Isabel Galens, declarando estarlo de todos ellos, lo aceptó, comprometiéndose á ocuparlo durante dos años, y manifestar tres meses antes de este término si se encontraba dispuesta á entrar en un nuevo compromiso, empezando á correr el que contraia desde fin de Marzo:

Resultando que en 15 de Junio de 1869 entabló Doña Isabel Galens la demanda, objeto de este pleito, en la que exponiendo que sin embargo de que habia cumplido exactamente con los deberes que se habia impuesto en el contrato mencionado en 19 de Octubre del mismo año de su celebracion, habia sido despedida sin indicarla el motivo, ascendiendo los perjuicios que con tal determinacion se le habian ocasionado á 44.378 rs. 63 céntimos, importe de los 17 meses y 19 dias que habia debido percibir según el contrato, deduciendo como fundamentos legales, que en los bilaterales la falta de cumplimiento de una de las partes obliga á la indemnizacion de daños y perjuicios; y que conforme á lo dispuesto en el art. 497 del Código de Comercio, habiendo despedido los demandados sin motivo á la demandante, habian faltado al contrato y obligado á abonar á la parte perjudicada lo que habia dejado de percibir; pidió se condenase á la indicada razon social al pago de la cantidad mencionada como indemnizacion de perjuicios, y al de las costas, con reserva de cualquiera otra accion que pudiera competirle:

Resultando que la razon social demandada impugnó la demanda, alegando que la demandante habia faltado á los deberes de su cargo que consistian, entre otros, en presentarse en el establecimiento á las siete de la mañana en el invierno, y á las seis en verano; hallarse en el mostrador vestida y peinada de la manera conveniente á las nueve y las diez de la mañana respectivamente, cuidar del manejo de los intereses y del esquisito trato que debia darse al público, y por último, no recibir visita de ninguna especie en la habitacion que se la habia concedido gratis en la misma casa, ni tenerlas con frecuencia en la tienda: que lejos de cumplir exactamente con estas obligaciones se presentaba en la tienda despues de las diez de la mañana, no se vestia ni peinaba hasta las tres de la tarde, y recibia visitas en su habitacion lo mismo de dia que de noche; y que en vista de estas faltas y de haber manifestado las tres señoritas que asistian al mismo establecimiento, que estaban resultas á abonarle por no serles posible continuar sus servicios con Doña Isabel, cuyas faltas habian denunciado, habia sido despedida en uso de la facultad que concedia á los demandados el contrato: que siendo implícita en los bilaterales la condicion resolutoria de que cada una de las partes contratantes queda obligada en cuanto la otra cumpla puntualmente sus compromisos, era indudable el derecho de los demandados para separarse del contrato, una vez demostradas las faltas cometidas por la demandante en el ejercicio de su cargo; y que no era por tanto aplicable al caso el art. 497 del Código de Comercio, porque sus disposiciones se referian tan sólo al que en las partes se separaban arbitrariamente de los contratos celebrados, y no como cuando aquí se hacian con causa y en uso de una condicion resolutoria expresamente establecida:

Resultando que la demandante negó la certeza de los hechos relativos al vestido, peinado y visitas, así como que fueran parte del contrato, ni esenciales ni necesarios de ningun modo en la cuestion que en el pleito se debatía; que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de esta capital la revocó en 17 de Junio del año último, absolviendo á la razon social Meric y compañía de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 197, 198 y 199 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que lo pactado por las partes en los contratos debe cumplirse como ley en la materia; y que cuando las palabras y cláusulas que en ellos se consignan son claras y terminantes deben entenderse literal y llanamente, cuya doctrina se halla establecida en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Considerando que las palabras y cláusulas del contrato celebrado entre la razon Meric y compañía y Doña Isabel Galens, en las que se expresa «que esta habria de cumplir su encargo á toda » satisfaccion de la misma razon y compañía, » son terminantes; y por consiguiente, sólo esta quedaba autorizada para apreciar si cumplía ó no á toda su satisfaccion Doña Isabel Galens el encargo á que se habia obligado:

Considerando que si, como una consecuencia de lo pactado en el contrato, la razon Meric y compañía comunicó instrucciones á Doña Isabel Galens sobre los términos en que debia desempeñar su encargo, pedia de la misma compañía convenir ó no en que aquellas se hubiesen observado fielmente y á toda su satisfaccion, puesto que dichas instrucciones eran sólo un medio de cumplir el contrato, pero no podían en ningun caso ser consideradas como un nuevo contrato que derogase ni modificase el claro y terminante otorgado por escrito:

Considerando, por último, que no tienen aplicacion los artículos 197, 198 y 199 del Código de Comercio, citados por la recurrente, puesto que se refieren únicamente al caso en que no preceda contrato al recibir los manebos ó dependientes de comercio, lo que no sucede en el presente de autos, en que ha

precedido contrato expreso con cláusulas claras y terminantes; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isabel Galens, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 26 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1871, en el expediente núm. 542 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José María de Iraola:

1.º Resultando que en la noche del 10 de Setiembre de 1869, estando José Martínez en su habitacion, y sintiendo ruido de gente en la villa de su propiedad contigua, salió á ver quiénes eran, y viendo que varios hombres se retiraban huyendo fué tras ellos; pero volviendo José María Iraola, que era uno de ellos, le acometió, causándole varias heridas con navaja, una de ellas mortal por necesidad, falleciendo á los tres dias; con cuyo motivo se formó causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Búrgos, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 16 de Febrero último, declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple, probado por la declaracion de los Facultativos; que de él es autor el procesado, por confesion del mismo y prueba testifical; concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y la agravante 15 del artículo 10 del Código, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y que se ha infringido la circunstancia 3.ª del artículo 9.º; la 15, mal expresada por la Audiencia, y la regla 5.ª del art. 82, porque concurriendo dos atenuantes, ó sean la 6.ª y 3.ª, y no la agravante 15 que supone la Sala, ha debido barse un grado la penalidad impuesta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion, por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia y admitida como probada por la Sala no se deduce la existencia de otra circunstancia atenuante que la que estima la sentencia, y que el fundamento para contradecir la agravante descansa en hechos distintos de los que la Sala admite:

3.º Y considerando en su consecuencia que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en el expediente núm. 494 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Martínez Salazar:

1.º Resultando que en la noche del 9 de Junio último, y hora de las nueve y media, dirigiéndose á su casa D. Marcelino Martínez Salazar y Manuel Casquero á la plazuela de Santo Cildes de la ciudad de Astorga, se encontraron los dos, y saliendo un disparo de arma de fuego de entre ellos, y agarrándose cayeron al suelo ocurriendo otro disparo; que presentándose el Juez de primera instancia en el acto y sitio de la ocurrencia, les quitó un revólver, al que estaban los dos asidos, recogiendo además una pistola de arzon que voluntariamente entregó Casquero al municipal Joaquín Vastuille, habiendo salido lesionado Manuel Casquero levemente, notándose en la camisa, chaleco y chaqueta varias rasgaduras producidas por un proyectil pequeño de arma de fuego que se encontró el dia siguiente en el sitio de la ocurrencia y medio cubierta con la tierra una bala cónica de revólver:

2.º Resultando que seguida causa sobre estos hechos en el Juzgado de Astorga, sustanciada y terminada, se remitió á la Audiencia de Valladolid; y la Sala de lo criminal de la misma, examinando y apreciando los hechos como probados, declaró la existencia del delito de homicidio frustrado; que su autor lo era D. Marcelino Martínez Salazar, probándose su culpabilidad por medio de indicios graves y concluyentes, que combinados entre sí no dejan lugar á la duda: que en su favor concurrían las circunstancias atenuantes de haber ejecutado el hecho en virtud de estímulos poderosos capaces de producir obcecacion y arrebató, y la de haber obrado en defensa propia, aunque sin acreditarse la necesidad racional para repeler la agresion; por lo que rebajándose á la pena inferior en dos grados de la señalada en el art. 419, le condenó á seis meses y un dia de prision correccional con las accesorias correspondientes, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso, y sirviendo de abono al procesado la mitad del tiempo de la prision sufrida:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre del D. Marcelino Martínez Salazar, fundado en la infraccion del art. 8.º del Código penal en su caso 4.º, cuya infraccion es una de las comprendidas en el caso 1.º del art. 3.º, y en el 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, sobre recursos de casacion en los juicios criminales, alegando que la sentencia ha debido ser eximente de responsabilidad, por cuanto en el hecho han concurrido las tres circunstancias que al efecto se exigen en el art. 8.º del Código, puesto que aceptando la Sala sentenciadora las de haber obrado el procesado en defensa propia contra la agresion que se le infería, y por estímulos tan poderosos capaces de producir obcecacion y arrebató, ha debido apreciarse igualmente la de la necesidad racional para repeler la agresion, porque se consigna que el agresor

vaba una pistola: que el hecho tuvo lugar de noche, cuya oscuridad no permite siempre distinguir claramente los medios menos perjudiciales, ni está probado que la intencion fuera la de matar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal, es preciso que las alegadas estén comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio anterior, y que estas se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se exponen están en oposicion con los consignados en la sentencia, en la que sólo se ha estimado como probadas las dos circunstancias atenuantes expresadas, y no la tercera que se alega, haciéndose apreciaciones de hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados, y que tampoco se cita ley penal infringida como exige el art. 16 de la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Marcelino Martinez Salazar, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en el expediente núm. 541 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Cortadelles:

1.º Resultando que á consecuencia de abusos que se decian cometidos por el Alcalde de Olujas D. Miguel Rubio y Rasch en el embargo hecho al Recaudador de contribuciones, ó más bien á su encargado Ramon Cortadelles, por orden de dicho Alcalde, para reintegrar á los fondos municipales de las cantidades que se suponía estaba adeudando Cortadelles, se formó causa por denuncia de este, en la que se acusaba al Alcalde de haber ejercido una vejacion injusta en las diligencias que practicó; haber negado el testimonio que del requerimiento le pidió en el acto el ejecutado, y apropiándose cantidades de que este le habia hecho entrega:

2.º Resultando que seguida la causa, la Audiencia del territorio dictó sentencia en grado de revista, en la que considerando: primero, que los hechos relativos al modo con que procedió el Alcalde Rubio en las diligencias de embargo no constituyen delito penable segun el Código, toda vez que siendo de naturaleza administrativa, era necesario que la Autoridad superior del ramo determinase previamente si el Alcalde habia obrado con arreglo á sus facultades: segundo, que la peticion para obtener el testimonio del requerimiento no aparecia de autos se hubiese hecho en debida forma, ni que se hubiese denegado de un modo absoluto; y tercero, que la distraccion de fondos que se suponía cometida por el Alcalde en provecho propio no está justificada, sobreeseyó por ahora, y sin perjuicio de continuar los procedimientos si más adelante apareciesen nuevos méritos, acerca del abuso que se dice cometido por el procesado en las diligencias de embargo; y sin ulterior progreso respecto de la negativa á expedir el testimonio, absolviendo libremente al acusado en cuanto á la distraccion de fondos.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, y alegando que se ha infringido:

1.º El 326 del Código penal de 1850 que pena como delito el hecho de exigir un empleado público contribucion, arbitrio ó cualquiera otra exaccion sin estar debidamente autorizado:

2.º La ley de 23 de Mayo de 1845 sobre Administracion de la Hacienda pública, segun la cual sólo el Gobernador podia dictar la providencia de embargo:

3.º El art. 301 del expresado Código que castiga la negativa de una Autoridad á dar el testimonio que se le pide;

Y 4.º El 270 que sujeta á sancion penal el auto de dar á sabiendas y con notoria injusticia una providencia gubernativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que tenga lugar la admision del recurso de casacion por infraccion de ley contra sentencia de sobreseimiento, es necesario que se funde en no estimarse como delito el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa, poniendo término al juicio:

2.º Considerando que la de sobreseimiento dictada con respecto al abuso cometido por el Alcalde en las diligencias de embargo á que se refieren las infracciones primera; segunda y cuarta del recurso deja en suspenso el juicio, interin por la Autoridad administrativa no se declare la responsabilidad del Alcalde:

3.º Y considerando, por tanto, no hay fundamento legal para dar entrada al recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision respecto al hecho á que se refieren las tres infracciones alegadas, y le admitimos tan sólo en cuanto á la negativa á expedir el testimonio pedido por Cortadelles; y pásele el expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la decision que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1871, en el expediente núm. 535 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Aguilá y Triguell:

1.º Resultando que en la noche de 9 de Julio de 1869 Francisco Aguilá y otro, de quien en el dia no se trata, se presentaron disfrazados y con armas en una barraca donde dormian Bartolomé Garcia y su hijo Juan, y despues de atar á este y amenazar de muerte á aquel con una escopeta, le robaron 320 reales, declarando padre é hijo que uno de los dos ladrones habia sido el procesado Aguilá, quien confesó el hecho con los mismos detalles que Bartolomé y Juan Garcia, pero disculpándose con que habia cedido á las amenazas de su compañero:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, por sentencia

de revista de 10 de Febrero último, declaró que el hecho probado en la causa constituia el delito de robo con violencia é intimidacion no manifestamente innecesarias en las personas, con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche, con disfraz y en des poblado; y vistos los artículos 23, 515, 516, número 5.º, y demás que cita del Código penal reformado, le condenó á ocho años y un dia de presidio mayor é indemnizacion de la mitad del dinero robado:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los números 4.º y 5.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio del año último, alegando que se ha incurrido en una equivocacion al aplicar la pena del art. 516 del Código penal reformado, porque la prueba sólo puede resultar del convencimiento moral, en atencion á que la confesion del reo, único testimonio del proceso, fué calificado al suponer que obró por amenazas de su compañero; y siendo el delito anterior á la reforma del procedimiento no debió aplicarse el art. 12 de la reforma del procedimiento, sino la regla 45 de la provisional, en cuyo caso hay que rebajar la pena al grado mínimo, y por las circunstancias agravantes que concurrieron, ha debido imponerse la de presidio ó prision correccional en su grado máximo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion por infraccion de ley, es preciso que lo que se alegue contra la sentencia sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la de 18 de Junio del año último:

2.º Considerando que la infraccion que sirve de base al precedente recurso versa sobre apreciacion de prueba que no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos taxativamente designados en el expresado artículo:

3.º Y considerando, por tanto, que no existe fundamento legal que autorice la admision del recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del propuesto por Francisco Aguilá, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Certe participa á este Ministerio que existen en aquella Caja consular cuatro depósitos, cuya procedencia es difícil precisar por falta de antecedentes, para acerca de los cuales constan los detalles siguientes:

El primer depósito, envuelto en un pedazo de lienzo, contiene 176 francos 20 céntimos, y una nota que dice: «procedentes de venta de despojos del naufragio del laud Soledad en la playa de la Nouvelle.»

El segundo lo constituye una cartera de badana encarnada, dentro de la cual hay un papel que contiene 477 francos, en el que se lee: «Depósito de 427 francos procedentes del reglamento de averia del laud español Sacramento, su patron Roque Bugallo, naufragado en Agde en 8 de Febrero de 1857.»

Existen 477 francos. Hay además en dicha cartera un pagaré de 400 francos á favor de un Sr. Codina, caducado en 1.º de Enero de 1861; un recibo de 400 francos á nombre del mismo, y varios documentos y certificados por los cuales se viene en conocimiento de ser este Sr. Codina, sacerdote, refugiado carlista, fallecido en Carcassone el 22 de Julio de 1864, á quien se le titulaba: «Caballero de Malta y Capitan del batallon de la villa de Barcelona.»

Consta el tercer deposito de 74 francos 30 céntimos con un apunte que dice: «Depósito del difunto Joaquin Gener, fallecido en el hospital de Besiers el 9 de Octubre de 1860, ascendiendo á la suma de 727 francos y 50 céntimos.»

Finalmente, el cuarto depósito de 3.464 francos 64 céntimos viene involucrado con los fondos de la Caja, y corresponde á una parte del salvamento de la carga de la goleta Estrella, que naufragó en la playa de Aignes-Mortes la noche del 1.º de Febrero de 1868.

Lo que se publica, á fin de que las personas que se crean con derecho á alguno de los referidos depósitos, acudan á este Ministerio á acreditarlo en debida forma.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 698.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ecs. Mils. Includes entries for Provincia de Albacete.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ecs. Mils. Includes entries for Provincia de Badajoz, Provincia de Córdoba, Provincia de Granada.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prescrito por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Medina de Contreras, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Condado, para que los que se consideren con derecho á él, puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 20 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, la carpeta de intereses del primer semestre del corriente año, respectiva á depósitos en efectos públicos, señalada con el núm. 120, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 13 al 17 inclusive.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 20 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 451 al 470 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 20 del corriente se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último correspondientes á las carpetas cuyos números y conceptos á continuacion se expresan.

Obligaciones generales de ferro-carriles.

Números del 126 al 135.

Obligaciones especiales de Alar á Santander.

Números del 26 al 50.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 86 al 73.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 326.

Madrid 18 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Mayo de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Juan Callejon y Villegas, clasificado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 38 años, un mes y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 22 años, 10 meses y 19 dias; Cónsul de España en Nueva Orleans 10 años, 9 meses y 16 dias, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 4 años, 5 meses y 19 dias.

D. José María Undabeitia, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 6 meses y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Intervencion de los bienes del clero secular de la provincia de Oviedo 2 años, 9 meses y 25 dias; Oficial segundo de la Administracion de Rentas de la provincia de Zaragoza 10 meses y 29 dias; Oficial primero de la Seccion de Contabilidad de la provincia de la Coruña 4 años, 6 meses y 19 dias; Oficial segundo de la de Contabilidad de Hacienda pública de dicha provincia 10 meses; Administrador de Rentas y Contribuciones del partido de Tuy 3 años, 2 meses y 10 dias; Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Orense 4 años, 9 meses y 5 dias; en igual destino en Avila un año, 7 meses y 20 dias; Agregado á la Direccion general de la Deuda pública 4 meses; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Valencia un año, 3 meses y 15 dias; Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Burgos 9 meses y 25 dias; Administrador de Hacienda pública de Valladolid un año y 3 dias; Segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un año, cuatro meses y 9 dias.

D. Pedro Elices, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 2.500 pesetas, cuarta parte de 10.000 que le sirven de regulador, y 16 años, 9 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos en 26 de Abril último 11 años, 9 meses y 14 dias, y se le acumulan como Oficial de la Empresa del arriendo de la Sal en la provincia de Sevilla 4 años, 11 meses y 29 dias.

Excmo. Sr. D. Salustiano Olórga, Embajador que ha sido de España en París, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 10.000 pesetas que tenia declarado anteriormente.

D. José Camilo Hechevarría, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 12 años, 6 meses y 19 dias de servicios.

D. Ignacio Jimenez, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 28 años, 5 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 6 meses y 19 dias; portero de la Secretaría del Consejo de Estado 8 años, 6 meses y 28 dias; portero de Seccion de dicho Consejo, no se le abona

con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino de Real orden 8 años y 10 dias; portero mayor segundo del propio Consejo 2 años, 4 meses y 6 dias.

D. Juan Bautista Giner, clasificado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes de 4.500 que le sirven de regulador, y 29 años, 2 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso 12 años, 8 meses y un dia; Registrador de la Propiedad del partido de Dénia 8 años, 6 meses y 24 dias.

D. Manuel Rodríguez Campos, clasificado con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 11 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la comision liquidadora de créditos de la isla de Puerto-Rico 3 años un mes y 14 dias; Interventor de la Administracion de Rentas de Caborojo 2 años, 5 meses y 17 dias; Interventor de la Aduana de Aguadilla 6 años, un mes y 14 dias; Administrador de la de Guayamo 14 años y 27 dias; Interventor de la Administracion central de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico 3 meses y 17 dias; Administrador de dicha dependencia 10 meses y 27 dias.

D. Domingo Capelástegui, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 23 años, un mes y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Contaduría de Rentas unidas de la provincia de Huesca 7 meses y 10 dias; en la de Leon un año, 8 meses y 20 dias; Oficial de la Seccion de Contabilidad de la misma provincia un año, 10 meses y 14 dias; Subalerno de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías 7 meses y 12 dias; en el Departamento de operaciones mecánicas de la misma, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de dicha Direccion general un año, 9 meses y 5 dias; Oficial de tercera clase en la referida Direccion 6 años, 4 meses y 5 dias; Oficial de segunda clase en la misma 2 años, un mes y 16 dias; Oficial de la clase de primeros de Hacienda pública un año, 2 meses y 10 dias; Jefe de Negociado de tercera clase en la propia Direccion un año y 15 dias; en el mismo destino en la Direccion general de la Deuda 2 años, 4 meses y 20 dias; Jefe de Negociado de segunda clase en la misma 5 años, 3 meses y un dia.

D. Francisco de Paula Lopez, clasificado con el haber anual de 750 pesetas anuales, cuarta parte de 3.000 que le sirven de regulador, y 18 años, 3 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente unico de la Secretaría de la Junta de Comercio de Jerez de la Frontera, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial primero de la Administracion de Rentas del partido de Santa María un año, 2 meses y 16 dias; Administrador de la Estafeta de Alcalá de Henares 4 meses y 23 dias; Oficial segundo de la Administracion de Correos de Guadalajara 6 meses y 9 dias; en igual destino en Valladolid 4 años, 4 meses y 5 dias; Inspector cuarto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Navarra 8 meses y 23 dias; en igual destino en la de Alava 6 meses y 14 dias; Oficial primero Interventor de la de Bienes nacionales de Navarra 4 meses y 12 dias; Administrador de Correos de Aranda de Duero 27 dias; Oficial mayor de la de Burgos un mes y 9 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion especial de Consumos de Jerez de la Frontera 10 meses y 3 dias; Oficial sexto de la de Hacienda pública de la provincia de Cádiz 11 meses y 26 dias; Oficial quinto segundo de la misma 3 años, un mes y 3 dias; Oficial cuarto de la propia Administracion 2 años, 4 meses y 9 dias; Oficial cuarto segundo de la de Cádiz 3 meses y 15 dias; Oficial cuarto primero de la misma 2 años 4 meses y 23 dias.

D. Joaquin Campuzano, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 11 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: Agregado á la Secretaría de la Legacion de España en San Petersburgo 2 años y 3 meses; en el mismo destino en Lisboa 5 años y 10 dias; Oficial primero en la de Paris 10 meses y 13 dias; Secretario de la Superintendencia de la Habana 3 años, 6 meses y 8 dias; Tesorero de la Administracion de Rentas marítimas de dicho punto 7 meses y 20 dias; Secretario de la Superintendencia 8 años, 2 meses y 14 dias; con licencia en la Península 10 meses y 26 dias; Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 2 años, 9 meses y 24 dias; Intendente general de ejército y Hacienda de dicha isla 3 años, 9 meses y 3 dias.

D. Calixto de Montalvo, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas, tres quintas partes de 12.500 que le sirven de regulador, y 33 años y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Administracion de Correos de Talavera 3 meses y 22 dias; Oficial segundo segundo del Gobierno político de Toledo 4 meses y 14 dias; Agente fiscal de la Audiencia de Burgos, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Fiscal de la misma, tampoco se le abona por la misma razon; en igual destino en Oviedo 9 meses y 5 dias; Magistrado en la de la Coruña 2 años, 4 meses y 23 dias; Fiscal de la de Cáceres 3 años, 10 meses y un dia; Magistrado en la de Albacete un año, 5 meses y un dia; en igual destino en Zaragoza un año, 9 meses y 4 dias; Presidente de Sala de la misma 10 meses y 19 dias; Vocal de la Junta de calificacion de títulos de participes legos 2 años, un mes y 19 dias; Presidente de dicha Junta un año y 17 dias; Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid 9 meses y 10 dias; Regente de la de Canarias 9 meses y cuatro dias; Fiscal de Hacienda en la de Madrid 2 años, 4 meses y 12 dias; Magistrado supernumerario un año, 3 meses y 17 dias; Magistrado de número un año, un mes y 14 dias; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 3 años, 9 meses y 24 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Antonio de la O Ortiz, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 3 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente temporero del Ministerio de la Gobernacion, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente primero segundo del mismo un año, 10 meses y 16 dias; Escribiente sétimo segundo un año, 9 meses y 7 dias; Jefe de Seccion de Contabilidad en el Gobierno de Burgos un mes y 28 dias; Oficial segundo primero de dicho Gobierno, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en igual destino en el de Lugo 2 años, 8 meses y 25 dias; en el mismo destino en Alicante 5 meses y 15 dias; Oficial segundo segundo de Lérida un año, 2 meses y 20 dias; Oficial segundo primero del mismo 3 años, 6 meses y 8 dias; Oficial segundo segundo en comision, no se le abona con arreglo al mismo decreto; Auxiliar agregado á la Direccion de Establecimientos penales 4 años, 4 meses y 16 dias; confirmado en dicho destino 2 años, 4 meses y 15 dias; Auxiliar primero de la clase de primeros de la Seccion de Administracion y Estadística 3 meses y 10 dias; Auxiliar primero de la Seccion de Gobierno de Cárceles y Estadística del Ministerio de la Gobernacion 5 meses y 12 dias; Oficial de Administracion de primera clase en el Ministerio de la Gobernacion un año y 12 dias.

D. José García Barzanallana, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 25 años, 7 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Zaragoza, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1863; Vi-

sitador de alfolíes de la provincia de Oviedo al servicio de la empresa del arriendo de la sal, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Secretario de la Inspeccion de visita de Aduanas de Sevilla, Cádiz y Málaga 4 meses y 23 dias; Oficial quinto de la Secretaría de la Junta consultiva de Aranceles 6 meses y un dia; Oficial tercero de la misma un año, 9 meses y 19 dias; Oficial tercero de la Direccion general de Aduanas un año, 11 meses y 24 dias; Oficial único de la clase de segundos de la misma Direccion 8 meses y 8 dias; confirmado en dicho destino 2 años, 5 meses y 8 dias; tercer Jefe de mesa de dicha Direccion, 2 años, un mes y 19 dias; segundo Jefe de Negociado de la misma 8 meses y 22 dias; Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda un mes y 10 dias; Subdirector tercero de Aduanas 5 meses y 26 dias; en igual destino en la del Tesoro 8 meses y 17 dias; Subdirector primero de la misma 5 meses y 10 dias; primer Vocal Ponente de la Junta consultiva de Aranceles un año, 2 meses y 17 dias; Director general de Aduanas un año, 2 meses y 16 dias; Vocal de la expresada Junta 14 dias; Director general de Aduanas 5 meses y 16 dias; Vocal de la ya referida Junta 5 años, 3 meses y 16 dias; Director general de la Deuda pública un año, 3 meses y 25 dias; Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino 7 meses y 20 dias; Vocal de la Junta de Bienes nacionales 9 meses y 12 dias; Director general de Impuestos indirectos un mes y 14 dias; Consejero de Estado 2 años, un mes y 11 dias; Vocal del Real Consejo de Agricultura 10 dias.

D. Francisco Sanchez Lordas, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad de 3.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contaduría de Bienes nacionales de Madrid, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente de la misma, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Oficial sétimo de la Contaduría de Rentas de la provincia de Badajoz un año; Oficial sexto de la misma 11 meses y 8 dias; Oficial octavo en la de la Coruña 3 meses y 16 dias; Oficial cuarto de la Administracion de Contribuciones directas de la misma 2 años, un mes y 22 dias; Oficial de la Secretaría de la Intendencia de Avila un año, 4 meses y 8 dias; Oficial primero de la de Contribuciones directas de la de Ciudad-Real 2 años, 2 meses y 15 dias; Inspector tercero de la de Contribuciones, Estadística y fincas del Estado de dicha provincia un año y 6 meses; Inspector tercero interino de la misma 5 meses; Oficial en comision de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro un mes y 4 dias; Inspector segundo de Rentas del partido de Santiago 3 meses y 8 dias; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Contabilidad 3 años y 9 meses; Oficial de la clase de segundos de la Contaduría de la Casa de Moneda de esta corte 2 meses y 18 dias; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Contabilidad 2 años, 11 meses y 4 dias; Oficial de la clase de segundos de la misma 5 años, 10 meses y 20 dias; Oficial de la clase de primeros 5 meses y 23 dias; Oficial de la clase de segundos en comision 10 meses y 21 dias; Oficial de la clase de primeros 6 meses y 11 dias; en igual destino en la Administracion económica de la provincia de Barcelona 6 meses y 8 dias; confirmado en dicho destino 7 meses.

D. Bernardo Alonso de Celada, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 8 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Secretaría de la Intendencia de Madrid y Auxiliar del Ministerio de Hacienda, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial único del Archivo de la Intendencia de Madrid 2 años, un mes y 21 dias, Oficial tercero de la Aduana de Irún 2 meses y 19 dias; Vista cuarto de la misma un año y 5 dias; Oficial segundo de la de Cádiz 8 meses y 5 dias; Oficial primero de la de Bilbao un año, 2 meses y 21 dias; Vista tercero de la misma 9 meses y 10 dias; Oficial primero de la propia Aduana 7 meses y 18 dias; Vista tercero de la de Barcelona 2 años y 26 dias; Contador de la de Palma un año, 3 meses y 17 dias; Contador de la de Alicante 4 años, 3 meses y 3 dias; Oficial quinto de Hacienda pública en comision de la Direccion general del Patrimonio un año, 4 meses y 10 dias.

D. Facundo Rodríguez, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 9 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente cuarto de la Contaduría de Rentas de Asturias 2 años, un mes y 20 dias; Escribiente tercero de la misma 3 años, un mes y 14 dias; Oficial tercero de la misma un año, 11 meses y 9 dias; Oficial cuarto de dicha dependencia 3 años, 6 meses y 13 dias; Archivero de las oficinas de Rentas de Oviedo 2 años, un mes y 4 dias; Oficial tercero de la Contaduría de Rentas de dicha provincia 4 meses y 23 dias; Auxiliar de la Administracion de Contribuciones directas de la misma provincia, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Depositario pagador de la Fábrica de tabacos de Gijon 2 años, 2 meses y 21 dias; Contador de la Aduana de Gijon un año y 7 dias; Administrador de dicha Aduana 8 meses y 23 dias; Agregado á la Aduana de Avilés 2 años, 6 meses y 9 dias; Contador de Hacienda pública de la provincia de Oviedo, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; confirmado en el mismo destino por el Gobierno 8 meses y 12 dias; Jefe de intervencion de la Administracion económica de Oviedo un año, 3 meses y 25 dias.

D. Pedro Celestino Argüelles, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 2 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo primero del Gobierno político de Leon un año; en igual destino en Lérida 2 años y 26 dias; Oficial primero del mismo un año, un mes y 16 dias; en el mismo destino en Valladolid 4 meses y 14 dias; Secretario del de Leon un año, 4 meses y 13 dias; en igual destino en Orense 9 meses y 9 dias; Juez de primera instancia en comision de Pontevedra, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Secretario del Gobierno político de Vizcaya un año, 6 meses y 16 dias; en igual destino en Murcia un año, 6 meses y 9 dias; en el de Burgos 8 meses y 24 dias; Jefe civil del distrito del Ferrol un año, 2 meses y 27 dias; en igual destino en Osuna 6 meses y 3 dias; Alcalde-Corregidor de dicho distrito 6 meses y 3 dias; Gobernador de la provincia de Gerona un mes y 29 dias; en igual destino en Cuenca 7 meses y 21 dias; en la de Salamanca 11 meses y 20 dias; en la de Orense 13 dias; Vocal de la Junta de Aranceles un año, 7 meses y 9 dias; Gobernador de la provincia de Guadalajara 2 años, un mes y 12 dias; en igual cargo en Toledo un año, 5 meses y 5 dias; en la de Murcia un año y 16 dias; Vocal de la Junta de Aranceles 5 años, 7 meses y 4 dias; Gobernador de la provincia de la Coruña 9 meses y 14 dias.

D. José Pazos y Valdés, Oficial tercero cesante de la Administracion de Rentas de Guantánamo, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador.

MONTE-PIO.

Doña María Casilda Alisalbe, viuda de D. Pedro Casado, Depositario de Rentas del partido de Baza. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Ventura Isidra Quintana, viuda de D. José Ortiz Leita,

Relator que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara en juicio de revision la pension de 4.000 pesetas anuales en vez de la de 4.250 que se hallaba disfrutando.

Doña Celedonia Romero, viuda de D. Antonio Machuca, Conductor de Correos de primera clase. Se le declara la de 550 pesetas.

Doña Carmen Rius, huérfana de D. Vicente, Catedrático que fué de Jurisprudencia. Se le declara en juicio de revision la pension de 4.225 pesetas en vez de la de 4.250 que disfrutaba anteriormente.

Doña Andrea Fernandez, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia que fué de Betanzos. Se le transmite la pension de 875 pesetas.

Doña Francisca Pérez Castropol, viuda de D. Leandro Villar, Gobernador que fué. Se le declara en juicio de revision la de 1.750 pesetas en vez de la de 2.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Emilia Beltran de Lis, viuda de D. Mariano Batlles, Catedrático Director que fué de la Universidad de Valencia. Se le declara en juicio de revision la de 875 pesetas en vez de la de 1.000 que disfrutaba anteriormente.

Doña Rafaela Sanchez, viuda de D. Pedro Amejo, Comandante que fué de presidios. Se le declara la de 875 pesetas.

Doña Antonia Leal, huérfana de D. Vicente, Contador que fué de Rentas del partido de Ocaña. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la de 625 pesetas.

Doña Luisa y Doña Manuela Estéban Gomez, huérfanas de D. Manuel, Secretario que fué de Gobiernos civiles y Oficial tercero de la Direccion general de Correos. Se les declara la de 4.150 pesetas.

Doña Basilia Aramburu, viuda de D. Juan Bautista Eznarriaga, Oficial de segunda clase en la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara la de 750 pesetas.

Doña Catalina Villalba, huérfana de D. Antonio, Contador que fué de la Aduana de Palma. Se le declara la de 825 pesetas.

Doña Joaquina Besa, viuda de D. Federico Alonso, y huérfana de D. Ramon, Administrador que fué de Rentas de Gerona. Se le declara sin derecho á goce de pension.

Doña Carmen Carrasco, viuda de D. Francisco Conde, Teniente de Carabineros de Hacienda pública, y huérfana de Don Manuel, Teniente del mismo cuerpo. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pension de 375 pesetas.

Doña Concepcion Ramirez de Arellano, de estado viuda, madre de D. Augusto de la Tejera, Escribiente de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba. Se le declara en juicio de revision la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Elisa Carnicer, viuda de D. Francisco Minguella, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara la de 1.250 pesetas.

Doña Ana Corsi, viuda de D. Jaime Bager, Cónsul general de España en Alejandria. Se le declara la de 1.875 pesetas.

Doña Maria Javiera Sanchez, viuda de D. Pedro Gossens, Consejero ordinario de Ultramar. Se le declara la de 3.000 pesetas.

Doña Josefina Galeana, viuda de D. Antonio Rubio, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara la de 875 pesetas anuales.

REAL CASA.

D. José Rodriguez Valdés, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

D. José Saavedra, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador.

D. Ramon Sainz de la Maza, Montero de Cámara cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir el mínimum de años de servicios que previene la ley de presupuestos de 1835.

D. Pedro Leguey, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador; y 33 años, 6 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos. Escribiente primero de la Administracion del Real Sitio del Buen Retiro 8 meses y 21 dias; Oficial tercero de la misma 2 años, 11 meses y 24 dias; Oficial primero Interventor del Real Sitio de San Ildefonso 3 años, 6 meses y 14 dias; en igual destino en San Lorenzo 2 años, 9 meses y 23 dias; Oficial primero Interventor en la Bailia general de Cataluña 15 años y 16 dias; Interventor de la Administracion del Real Valle de la Aludia 3 años, 7 meses y 19 dias; Secretario de la Administracion de Aranjuez 9 meses y 22 dias.

D. Bernardo de la Prida, clasificado con el haber anual de 770 pesetas, dos quintas partes de 1.225 que le sirven de regulador, y 22 años, 10 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: mozo ayudante del almacén de aceite de la Real Casa 4 años, un mes y 6 dias; mozo de recados del guardarropa 10 años, un mes y 29 dias; mozo de oficios de las Reales habitaciones 8 años, 7 meses y 20 dias.

D. Fernando Fernandez y Perez, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 25 años, 4 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Portero único de la Contaduria principal de propios y arbitrios de la provincia de Segovia 4 años, 2 meses y 3 dias; Ayudante del Guarda-almacén del Real Sitio de San Ildefonso 4 años, 2 meses y 28 dias; Guarda-almacén del mismo 4 años, 4 meses y 10 dias; confirmado en dicho destino 12 años, 7 meses y 15 dias.

D. Manuel Rosales y Godoy, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 5 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 8 meses y 27 dias; Caballerizo de Campo supernumerario 2 años, un mes y 28 dias; Caballerizo de Campo de planta 3 años, 2 meses y 8 dias; Mayordomo de semana 11 años, 8 meses y 15 dias; Secretario y Apoderado general del ex-Rey consorte 4 años, 7 meses y 26 dias.

D. Vicente Fernandez Gordó, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: farolero de la casa-Aduana, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; mozo de la Direccion general de Aduanas 3 años, 7 meses y 7 dias; Ayudante del encargado del Real Oficio del guarda-muebles 9 años, 8 meses y 10 dias; confirmado en dicha plaza 9 años, 7 meses y 27 dias.

D. José Guerrero, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad de 1.500 que le sirven de regulador, y 20 años, 8 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos; Miliciano nacional de la época de 1833 un año; 2 meses y 4 dias; en el ejército 5 años, un mes y 14 dias; mozo de furriera 12 años, 8 meses y 9 dias; confirmado en dicho destino un año, 8 meses y 14 dias; segundo guarda-ropa del Infante D. Francisco de Paula Antonio, no se le abona este servicio por no ser de Real nombramiento.

(Se continuará.)

Banco de España.

En la Caja de este establecimiento se ha presentado en el día de hoy un billete falso de la serie de 50 escudos, emision de 4.º de Marzo de 1870.

La circunstancia de haber venido exclusivamente en consulta por las dudas que tuvo el portador acerca de su legitimidad, prueba ya bastante la imperfeccion del trabajo; pero el Banco, deseoso de prevenir con tiempo al público y tranquilizarle de la posibilidad de una sorpresa, procede, como tiene de costumbre, á anunciar los principales detalles que le distinguen de los legítimos.

Por el aspecto general ó primer golpe de vista que presenta el billete, se observa falta de entonacion en el grabado de figuras, letras y adornos y que está sumamente borroso el falso en contraposicion del legítimo que está perfectamente contorneado.

Las sombras de las figuras y especialmente las del ropaje que cae al lado del tronco en que está apoyado el brazo del Mercurio, en vez de ser un rayado limpio y bien ordenado, en los falsos sólo están añadidas y sin modelar.

En el cajon que se vé detras de los pies de Mercurio en el lado claro y tangente al terreno hay un número 50 en los billetes verdaderos con guarismos sumamente pequeños, lo cual no existe en los falsos, como tampoco la palabra *escudos* que en caracteres casi imperceptibles á simple vista se lee en los legítimos debajo del libro de música y á orilla del terreno.

El papel no tiene ninguna de las condiciones que distinguen á los buenos, porque es de una pasta más ordinaria en el falso, y por consiguiente más y más oscuro.

De todas las marcas de agua en letras y adornos que tiene el legítimo sólo se ha intentado imitar el círculo de líneas cruzadas en ondulacion, que aparece en el centro y el adorno de la derecha; pero ha sido por medio de presion de molde de metal aplicado al reverso, añadiéndose por medio del mismo procedimiento cuatro líneas paralelas entre sí dos á dos en la parte alta del billete falso, aplicadas con tal fuerza que han cortado el papel.

Las dos firmas hechas á mano en los falsos son de un carácter de letra distinto de las de los legítimos, y se conoce que están hechas con poca seguridad y con tinta algo azulada, mientras que en los buenos son de tinta negra.

La numeracion del billete falso es desigual, y los caracteres diferentes y más altos que los de los legítimos, y al parecer algo gastados por el uso.

La impresion del reverso tiene en general el mismo defecto que el grabado del anverso, es decir, que además de ser bastante imperfecta está más pálida, borrosa y falta de entonacion que la de los legítimos.

De cuanto queda indicado se deduce que esta falsificacion, por lo grosera é imperfecta, no tiene importancia alguna. Sin embargo, los tenedores de billetes legítimos de dicha serie que deseen presentarlos al canje pueden verificarlo en la Caja de efectivo á las horas de despacho.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Consejo de gobierno, el Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, por Santiago y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña (por Santiago y Pontevedra), y á caballo ó en carruaje entre Vigo y Tuy, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 175 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 19 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de la Coruña, y los coches que se destinen á este servicio serán decentes y con almacén independiente y capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de la Coruña.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los

15 días, siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Santiago y Vigo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.997 pesetas 50 cént. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de la Coruña ó de Pontevedra, ó Administraciones de Rentas de Santiago ó Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 990 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la cursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Vigo y Tuy y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 144 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Villafranca del Panadés (Barcelona) D. Francisco de Asís Madorell, como prueba del aprecio y agrado con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por la celosa Junta local de Instruccion primaria para el establecimiento de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.
Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.
Silabario en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.
Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Cuarta edicion. Teruel, 1867. Tres cuadernos en 8.º
El carril de la lectura, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º
Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Moreno. Tercera edicion. Tudela, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º carton.
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º holandesa.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
La libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 4.º
La Religion católica, la Iglesia primitiva, y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarto edicion. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º
Coleccion de reglas de urbanidad, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868. Un cuaderno en 8.º
Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion aumentada. Habana, 1868. Un vol. en 8.º
Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º, conteniendo 12 entregas de 1863.
 Nociones pedagógicas para la dirección de las escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Valencia, 1864. Un cuaderno en 8.º.
 Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
 Estado actual y organización de la enseñanza de los sordo-mudos y de ciegos, memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º.
 Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.
 Discursos leídos en la distribución de premios á los alumnos del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, é inauguración del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.
 De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º.
 Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la instrucción primaria, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picoteste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, rústica.
 Guía del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Dumás y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.º.
 La Instrucción primaria en Filipinas desde 1596 á 1863, por D. V. Barrantes. Madrid, Un vol. en 8.º.
 La Idea. — Revista semanal de Instrucción pública. Año 3.º. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º.
 Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 42.º.
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º.
 Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, cartón.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º.
 Los derechos del hombre, por V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.
 Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º.
 La interinidad, por D. M. Galavia y D. J. Calderon Llanes. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.
 La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabeza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.
 ¡Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henco Muñoz. Madrid, 1863. Un volumen en 4.º.
 Panteón nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º.
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejó. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º.
 La leyenda del trabajo, por Melitón Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º.
 Del Ebro al Tíber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Lóndres, 1861. Un cuaderno en 8.º.
 Elementos de Gramática castellana, por D. Ramon Gratacós. Segunda edición. Gerona, 1874. Un vol. en 3.º, cartón.
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Cuarta edición. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º.
 Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por id. Décima edición. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.º.
 Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º.
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º.
 Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Rivadeo, 1864. Un cuaderno en 42.º.
 Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º.
 La lengua de los trovadores. Estudios elementales sobre el lemosin-provenzal, por D. Pedro Vignau y Ballester. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º.
 Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Alicante, 1866. Un vol. en 4.º.
 Recueil littéraire, por el mismo. Segunda edición. Alicante, 1869. Un volumen en 8.º.
 Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.
 La declinación y conjugación alemana, por el mismo. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º.
 Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos (Tomos, 2.º, 3.º y 5.º). Madrid, 1841-51. Tres vols. en 4.º.
 Colección de piezas literarias selectas, latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden (Tomos 1.º y 2.º). Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º.
 Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 1.º). Madrid, 1868. Un vol. en 8.º.
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º.
 Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Madrid, 1845. Dos vols. en 4.º.
 Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º.
 Obras escogidas de D. Antonio García Gutiérrez. Edición hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato de su autor grabado en acero.
 Flores poéticas, por Doña Luisa B. García. Cáceres. Un cuaderno en 8.º.
 Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º.
 Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
 Cartilla—programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodríguez. Madrid, 1869. Dos cuadernos en 4.º.
 Aritmética fácil, por R. A. Linoya. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa.
 Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º.
 Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallín y Bustillo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º.
 Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º.
 El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Una hoja.
 El mismo para bolsillo. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º.
 Exposición del sistema métrico-decimal, por D. Francisco Romero y Romero. Sevilla, 1863. Un cuaderno en 8.º.
 Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez Duran. Segunda edición. Sevilla, 1870. Un cuaderno en 8.º.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métricas-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º.
 Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Madrid, 1867. Un volumen en 4.º.
 Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º.
 Tratado de las curvas circulares y parábolicas sobre el terreno, por D. Juan Lopez del Rívoro. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.
 Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º.
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º.
 Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla (Tomo 1.º). Salamanca, 1865. Un vol. en 4.º.
 La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º.

Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en folio.
 Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle, traducido de la primera edición inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.º.
 Juicio crítico del feudalismo en España, por D. Antonio de la Escosura y Hevia. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º.
 Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1854. Un cuaderno en folio.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º.
 Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía de la belladona por D. Primo Compañador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.º.
 Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
 Cartilla agraria, por D. Alejandro Olivan. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º.
 Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º, cartón.
 Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid Junio, 1864. Un vol. en 4.º.
 Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.º.
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º.
 Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de las vides, conocida por oidium tukeri, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º.
 Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º.
 El tabaco habano, su historia, su cultivo y sus más famadas vegas, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º.
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Haeso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Lóndres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º.
 Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarrpel. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º.
 El Museo de la industria, revista mensual de las artes industriales. (Tomo I.) Octubre 1869 á Setiembre 1870. Madrid, 1870. Un vol. en folio con láminas.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria sobre tintes y estampados, y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Lóndres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bojarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.
 Tratado del arte de hilar, devanar y torcer las sedas, según el método de Mr. Vaucason, traducción de D. José Lapyasse. Valencia, 1759. Un volumen en 4.º.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.
 Lecciones de carreteras, caminos de hierro y navegación interior y exterior, por D. Cayetano Gonzalez de la Vega. Burgos, 1868. Dos volúmenes en 4.º.
 Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, por D. Mariano Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º.
 Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º.
 Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento

por la Dirección general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, cartón.
 Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, cartón.
 Dictámenes de la Junta consultiva de Caminos sobre las obras de ensanche y mejora del puerto de Barcelona. Madrid, 1855. Un cuaderno en folio.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un vol. en 4.º.
 Diccionario de la Legislación mercantil de España, por D. Pablo Avelilla. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º.
 Influencia de la gimnástica en el desarrollo del hombre en sus primeras edades, por D. Miguel Vimaia y Caballero. Madrid, 1860. Un cuaderno en 4.º.
 Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Jaen. Barcelona, 1835. Un vol. en 8.º.
 Tratado del ifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traducción del anterior. Barcelona, 1836. Un vol. en 8.º.
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º.
 Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por Don Francisco Alonso Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º.
 Manual para uso de los practicantes, por D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º.
 Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º.
 Merck'soehn, por C. Seiden, traducción de D. Hermenegildo Giné. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Lóndres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º.
 El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º.
 Lecciones de Economía política, por D. Luis M. Pastor. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º.
 Maldito dinero !!, por Federico Bastiat, traducido del francés. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.
 Protección y comunismo, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez y Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.
 Manual de la desamortización civil y eclesiástica. Segunda edición corregida y aumentada por D. José Reus y García. Madrid, 1862. Un volumen en 4.º.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Madrid, 1835. Un vol. en 4.º.
 Biblioteca jurídica de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Madrid, 1859. Un vol. en 4.º.
 Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.
 El Consultor de la Administración municipal. Año 6.º. Madrid, 1861. Un vol. en folio.
 Compendio de las instituciones del Derecho canónico según el método de Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.º.
 Epítome del Derecho, ó Novísimo manual del estudiante, por Don Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Granada, 1859. Cinco cuadernos en 4.º.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º.
 Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van Der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. M. Rayón. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º.
 Total: 155 obras con 166 vols. y 22 hojas.
 Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio de 1874, en virtud del tratado celebrado con Portugal en 3 de Agosto de 1860 sobre propiedad literaria.

Dias	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
12	Gramatica francesa.....	Excmo. Sr. D. Emilio Achilles Monteverde	El autor	Uno en 4.º
"	Mimo á Infancia ou Manual de Historia sagrada	Idem	Idem	Idem en 8.º
"	Método facilimo para aprender á ler.....	Idem	Idem	Idem id.
"	Manual enciclopédico para uso das Escolas de Instrucao primaria.....	Idem	Idem	Idem id.

Madrid 4.º de Julio de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion central de Correos.

Habiendo variado la empresa del ferro-cárril del Norte el cuadro de servicio de sus trenes, se advierte al público que desde esta fecha no se admitirá correspondencia que se dirija al Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada más que hasta las tres de la tarde, cuyo correo tendrá tambien entrada diariamente á las ocho y media de la mañana.
 Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.
 Madrid 18 de Julio de 1874.—Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Codecido y á D. José Lopez Garcia, y si hubiesen fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 38 pesetas 84 céntimos que están adeudando como Contador que fue el primero y Administrador el segundo de Rentas de esta provincia en 1833 por faltas en la remesa que hicieron de papel sellado y documentos de giro sobrantes; apercibiéndoles que tienen derecho á pedir la compensación del débito con títulos de la Deuda del personal, que se les admitirá por todo su valor nominal, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
 Málaga 30 de Junio de 1874.—Antonio Lopez. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almansa.
 D. Gabriel Perez Aldomar, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario &c.
 Por el presente primer edicto se cita y emplaza á José López Molina, alias Cantusalla, de edad de 25 años; casado, obrero de la vía férrea, natural y vecino de Monóvar, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que por la actuación del que suscribe se sigue; sobre homicidio de Josefá Domeñeq y Isona á José Cerdán; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.
 Almansa 17 de Julio de 1874.—Gabriel Perez.—Por mandato de S. S. Pascual de Cuenca Ameyro.

Belmonte.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido &c.
 Por el presente se hace saber á todos los que se crean con derecho á la herencia que abintestado ha fallecido Doña Jacoba Albarado y Hernandez, en Madrid, á 22 de Abril de 1867; que habitaba calle de la Escalata, núm. 15, cuarto segundo, en atención á que por su hermana Doña Dionisia, se ha solicitado se declare heredera por el abintestado; para que los que se crean con derecho á oponerse á dicha declaración lo hagan ante este Juzgado, dentro del término de 20 dias; apercibidos de que pasado dicho término se le dará al expediente el curso que corresponda.
 Dado en Belmonte á 4 de Julio de 1874.—Marcelino Borrás.—Por mandato de S. S. Julian Conchuela. —X—103

Fuentsauco.

D. Juan de Luis, Juez interino de primera instancia de esta villa de Fuentsauco y su partido.
 Por el presente edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía olativa fundada en la iglesia de San Juan de esta villa, por el Presbítero D. Fernando Corrales y Huerta, vecino que fue de ella, bajo la advocación de Nuestra Señora la Purísima Concepción, vacante por fallecimiento del capellan D. Vicente Fernandez Corrales, vecino que ha sido también de esta citada villa, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Diario Oficial de esta provincia; comparezcan á deducirlo á medio de Procurador facultado en forma en la demanda propuesta en este Juzgado y Escribanía de que refrenda, por el Procurador D. Narciso García, á nombre de D. Antonio Corrales y otros vecinos de esta citada villa; sobre que se les declare sucesores en los expresados bienes y se les adjudiquen y púes de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.
 Fuentsauco 11 de Julio de 1874.—Juan de Luis.—Antonio Ramirez. —X—102

Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes constitutivos de la capellanía de Doña Magdalena de Baslegueta, fundada en la iglesia parroquial de Santa Maria de esta villa, y vacante por muerte de su último poseedor D. Manuel Domingo de Hoiáchecha, aracida en 2 de Mayo de 1866, para que dentro de 30 dias, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto actuario por medio de Procurador autorizado en forma; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; todo consiguiente á lo acordado en el expediente sobre adjudicación de tales bienes, promovido por parte de Antonia de Ibarguiudicia, viuda y ve-

cina de Ibarruri, y de los conjuntos José de Elguézabre y Bonifacia de Ibarra-ngoitia, de Mugica, en providencia del día 11 de los corrientes.
Dado en Guernica á 12 de Julio de 1874.—Florencio Velasco.—Por su mandato, Licenciado Ramon Pedro de Gaviola.
Conforme con su original, existente en los autos de su razon, de que certifico y firmo con remision en Guernica á 12 de Julio de 1874.—Licenciado Ramon Pedro de Gaviola. X—97

Hués-car.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en causa criminal de oficio contra el reo ausente Julian Lopez Moreno, alias Capa-corta, vecino de Puebla de Don Fadrique, provincia de Granada, cuyas señas se insertan á continuación, sobre homicidio de Francisco Lozano la Rosa, se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que las Autoridades procuren conseguir la captura de dicho reo.
Hués-car 8 de Julio de 1874.—Ildefonso Jimenez.

Señas del reo Julian Lopez Moreno, alias Capa-corta.

Edad 30 años, estatura un metro y unos 700 milímetros; pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, aspecto un poco grave; viste pantalon y sombrero cañanes de ala ancha.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.
Por el presente primero, segundo y tercero edictos, y término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se cita á Isidro García, soltero, natural de Fontioso, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo por robo ejecutado á su amo Plencio Mate, vecino de Torrecitores, en el día 21 de Mayo último; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará dicha causa con los estrados del Juzgado.
Lerma, Julio 15 de 1874.—Antonio Vergara.—Por su mandato, Mo-desto Revilla.

Madrid.—Audiciencia.

En virtud de providencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de esta corte, refrendada por el Escribano de Cámara que suscribe, se cita, llama y emplaza por única vez á Mr. Juan Magnol, para que en el término de 15 días comparezca ante dicha Sala, por medio de Procurador en forma, á usar del derecho de que se crea asistido en la causa seguida á su instancia, procedente del Juzgado de Cebreros, contra D. Miguel Antonio de Ezama, sobre robo y hurto de caballerías, herramientas y otros efectos de la via del ferro-carriil del Norte; apercibido que de no hacerlo se dará dicha causa el curso que correspondia.
Madrid 17 de Julio de 1874.—Juan Francisco Fernandez.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Roman Lino Perez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, contento que fué de las Salesas, para hacerle saber la sentencia recaida en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes se ha seguido por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se anuncia el extravío de los resguardos expedidos por el Banco de San Carlos, hoy de España, correspondientes al Ilmo. Cabildo catedral de Ciudad-Rodrigo, por 55 acciones, en concepto de patrono de cinco capellanías fundadas en la capilla de Nuestra Señora de los Dolores de dicha catedral por D. Antonio Otamendi, en virtud de lo dispuesto por D. Francisco García de San Martín; siendo los resguardos extravaviados los que á continuación se expresan:
Uno de 41 acciones, núm. 24.999 al 49, expedido en 22 de Setiembre de 1770, siendo poseedor de esta capellanía D. José Joaquin de Arregui.

Otro resguardo de igual fecha á favor del mismo, correspondiente á otra capellanía perteneciente á las acciones números 20.453 al 20.463.

Otro resguardo expedido en 30 de Setiembre de 1790, siendo el poseedor de la capellanía D. José María de Galain.

Otro resguardo correspondiente á las acciones 20.475 al 20.480 y 64.339 á 64.334, expedido en 27 de Febrero de 1796 á favor del mismo Sr. Galain.

Y otro resguardo expedido el 14 de Febrero de 1797, correspondiente á las acciones números 64.335 y 336, la 64.350, la 64.352 á 64.357 y la 67.158 y 159, á fin de que la persona ó persona-s en cuyo poder se hallen los citados resguardos los presente en dicho Juzgado é Escribanía en el término de 10 días que por primera se le señalan, dentro del que tambien podrán hacer las reclamaciones que tenga por conveniente sobre dichos resguardos y acciones.
Madrid 15 de Julio de 1874.—Juan Zozaya. X—400

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Lopez y Cobas, soltero, sirviente, de 32 á 33 años de edad, que en 25 de Febrero de 1870 habitaba en la calle de la Libertad, núm. 29, cuarto principal, para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar una declaracion en causa que se sigue contra D. Joaquin Fortanet y Ruano por coaccion y allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 5 de Julio de 1874.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Mariano Jimeno Simon, natural de Zaragoza, y cochero que ha sido al servicio del Conde Valdela-grana, y que ahora se ignora su paradero, á fin de que desde la insercion del presente en el Boletín y GACETA DE MADRID comparezca de rejas adentro en la carcel de Villa á cumplir la condena de un mes de arresto mayor que le impuso la Excm. Audiencia de este territorio en causa seguida por resistencia á los agentes de la Autoridad.—Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á José Brufan y Mestre, natural de San Martín de Tous, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á ampliar su indagatoria á ciertos particulares en la causa criminal que se instruye por estafas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Perez y Perez, natural de Genestosa, soltero, de 40 años, hijo de Fernando y Manuela, que ha vivido en la calle de Tetuan, núm. 41, taberna, y que ahora se ignora su paradero, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal que se le sigue por vender papeletas de la tribuna de orden del Congreso de Diputados; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Jovita Hortiguella para que en el término de

nueve dias comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1874.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Palacio, dictada en causa criminal, se cita y llama á Bernarda Lopez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Cepeda á dar una declaracion en la expresada causa.
Madrid 12 de Julio de 1874.—El Escribano, Benito Cepeda.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una inscripcion del 3 por 100 procedente del 80 por 100 de Propios, número 45.751, su fecha 26 de Febrero de 1870, de reales vellon de capital 150.496 con 59 céntimos, emitida á favor del asocio de la villa y tierra de Piedrahita, provincia de Avila.

Otra inscripcion del 3 por 100 procedente del 80 por 100 de Propios, número 45.753 de la misma fecha que la anterior, de 126.656 rs. 97 céntimos de capital, emitida á favor de la Universidad y tierra del asocio de la misma.

Y otra inscripcion de la propia clase de las anteriores, núm. 47.446, fecha 21 de Enero del corriente año, de reales vellon de capital 439.892 con 50 céntimos, emitida á favor del Ayuntamiento de Piedrahita.

Quien tuviere en su poder todas ó alguna de las inscripciones citadas, las presentará en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.
Madrid 15 de Julio de 1874.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—101

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 14.424, de rs. vn. 22.755 con 44 mrs., expedida á favor de la cofradía de Santiago, en Nájera.

Y otra de la misma clase, núm. 16.781, de rs. vn. 134.340, expedida á favor de las cofradías de San Juan y San Esteban, en la ciudad de Nájera; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.
Madrid 11 de Julio de 1874.—Por mandato de S. S., y por mi compañero D. Juan Vivó, Eusebio Cereceda. X—98

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Angel Cia Doncel, natural y vecino de la villa de Mañeru, soltero, labrador y de edad de 21 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia firme pronunciada en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones á D. José Abarzuza, y cumplir además el mes de arresto mayor que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no presentarse durante dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Pamplona á 17 de Julio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por María Pozas, vecina que fué de esta villa, y que falleció en la misma el día 17 de Noviembre de 1796, para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á usar del que se crean asistidos por sí ó por medio de apoderado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Martín de Valdeiglesias á 9 de Julio de 1874.—Luis Martinez Corcin.—Por mandato de S. S., Angel Sanchez Real.

Santa Coloma de Farnés.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Serra, últimamente vecino de Lloret de Mar; á D. Antonio Carbonell, D. Antonio Morill, Doña Ana Llorca y D. Francisco Lloveras, que lo eran de San Feliú de Guixols, y á los herederos de D. Juan Puig y Martí, que lo era, y falleció en Motril, cuyo actual domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de 30 dias improrogables comparezcan en este Juzgado, y por el despacho del Escribano que refrenda, debidamente representados, á contestar la demanda que contra los mismos y otros propietarios de Tossa ha deducido, acompañando los correspondientes documentos, el Promotor fiscal del Juzgado como representante de la Hacienda pública sobre restitucion de varios terrenos y seguir los autos hasta su fin, de los que se les confiere traslado con auto de 4 de Marzo último y otro de fecha de ayer. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndoseles las notificaciones y demás diligencias que ocurran en los estrados del Juzgado como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles los perjuicios consiguientes.
Dado en Santa Coloma de Farnés á 10 de Julio de 1874.—José María Palacios.—Por su mandato, Benito Belloso.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Máximo Hernandez y Rodriguez, Juez municipal de este término y accidental de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Juan Evangelista Albertos, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de mi accidental cargo, por medio de Procurador y con la debida direccion de Letrado, á contestar la demanda que como á marido y conjunta persona de Doña Juana Morales y Sarmiento, de este vecindario, le han puesto los Sres. Bruce, Hamilton y compañía, vecinos y del comercio de esta capital, para cobro de 5.904 rs. vn. 87 cént., importe de varios efectos que aquella sacó al fiado de su almacén; pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha dictada en los autos que se siguen en este Juzgado, á consecuencia de la demanda propuesta por dicha casa de comercio.
Y para que llegue á noticia del interesado expido el presente, que se fijará en los sitios publicos de esta capital, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, 7 de Julio de 1874.—Máximo Hernandez.—Por mandato de S. S., Juan Lorenzo Ferrer, Escribano. X—99

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á dos por-dioseros que en la noche del 4.º de Febrero del corriente año perpetraron en la casa de Gabino Márcos, vecino de Sauguillo Boñices, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para indagarlos en la causa que se les sigue como presuntos reos de robo de tocin y otros efectos el día 2 de dicho mes de la casa de Joaquin Torque, vecino del referido pueblo.
Dado en Soria á 16 de Julio de 1874.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandato, Pedro Abad y Crespo.

Torrelevéga.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.
Por término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID,

cito, llamo y emplazo por primera vez á José Rodriguez y Rodriguez, natural de Colombres ó Pimiango, partido de Llanes, de oficio zapatero ambulante, y á otro hombre, de estatura regular, como de 20 á 30 años de edad, color triguño, barba negra, que viste pantalon color de canela con franja negra, chaleco del mismo color, chaqueta negra, sombrero hongo negro y faja encarnada, cuyo sujeto residió en esta villa en los primeros dias de Junio último, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á recibirles declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo sobre estafa de 208 pesetas 50 céntimos á Paulino Teran, vecino de San Vicente del Monte, la tarde del 10 de dicho mes de Junio cerca de la estación de esta villa; previéndoles lo realcen dentro del referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Torrelevéga á 14 de Julio de 1874.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de Tuy y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ramon Oozores, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomiño, en este dicho partido, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo y otros por abusos de autoridad; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, y parará el perjuicio que haya lugar el fallo que recaiga.
Dado en Tuy á 10 de Julio de 1874.—Roman Perez Vidal.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion de ayer.

Pasó á la comision que entiende en la ley de organizacion del poder judicial una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo copia de la que con fecha 28 de Marzo último dirige el Presidente de la Audiencia de Granada, con el fin de que se tenga presente á los efectos oportunos.

El Senado quedó enterado de otra comunicacion del mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia poniendo en conocimiento del Senado que S. M. el Rey se habia servido señalar el día 18, á la una, para recibir á la comision que ha de presentar á la sancion varios proyectos de ley.

Iguualmente quedó enterado el Senado de que los Sres. Figueroa y Santonja se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. Presidente: Discussion del dictámen relativo al proyecto de ley eximiendo de los derechos de Arancel á los materiales extranjeros con destino al viaducto de la calle de Segovia.

Leído dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado, previa la oportuna pregunta.

Continuando la orden del día, se anunció el debate sobre el dictámen relativo al proyecto de ley proponiendo medios para cubrir el déficit del Tesoro.

Leído dicho dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. Marqués de Barzanallana: Sres. Senadores, cumplo hoy el deber de que tuve el honor de hablar al Senado en la penúltima reunion cuando se dió lectura del dictámen de la comision de presupuestos, por el cual se proponen medios con que atender al déficit de los mismos. Nos encontramos en una situacion tan premiosa que nos falta el tiempo y las demás condiciones que seria preciso llenar para que la discusion fuese tan fructuosa como el país tiene derecho á esperar de nosotros: no podemos apreciar en conjunto la situacion económica del país; vamos á ocuparnos meramente de una ley que da determinados recursos para que el Gobierno pueda cumplir sus compromisos, en tanto que la discusion concienzuda y detenida de los presupuestos pueda llevarse á cabo con la calma que su importancia requiere.

Y es tal la premura, que no solamente me he creído en el deber, como hombre de Gobierno, de no presentar un voto particular, sino que la comision misma estoy seguro que á haber podido disponer del tiempo indispensable, hubiera hecho modificaciones profundas y acaso esenciales en el proyecto, en que ni siquiera ha podido modificar el texto literal, que se conoce ha sido hecho con tal precipitacion, que á pesar de proceder de un Cuerpo respetabilísimo donde abundan los hombres conoedores del idioma español, hay en él palabras que no pertenecen á él; se habla de impositores en la Caja de Depósitos, y debe decirse imponentes, porque impositores no es palabra española.

Esta situacion premiosa, en la que jamás se ha visto el Senado, podria darme lugar á ciertas consideraciones políticas, encaminadas á dejar en su verdadero lugar la conducta de los hombres de mis opiniones, á quienes siempre se ha tachado por sus adversarios de poco guardadores de los preceptos constitucionales; pero me limitaré á preguntar cuándo se ha visto el Senado en una situacion igual, encontrándose á 18 de Julio, sin que siquiera haya discutido los presupuestos el Congreso.

Tengo, pues, que moverme en una linea de conducta limitada, y proceder como hombre de Gobierno que, no sólo no se opone á que el Gobierno tenga recursos, sino que hasta quiere ayudarle con las indicaciones oportunas, guiado por el deseo de contribuir á que sea menos angustiosa la situacion del Tesoro.

Es necesario que nos vayamos separando del terreno en que los partidos politicos discuten con pasion las cuestiones económicas, porque de otro modo serian insolubles y todo Gobierno imposible. Es preciso separar de estas cuestiones las personalidades, tratándolas como hombres de Gobierno, y teniendo una politica nacional, procurando que una Administracion se ligue á otra, sea cual fuere el espíritu político que impulse sus resoluciones. En este sentido voy á hablar hoy.

Descendiendo de estas consideraciones generales al examen, un poco concreto, aunque somero, porque me propongo ser todo lo breve que me sea dado, manifestaré que en el art. 1.º encuentro, no diré una inmoralidad, porque no quiero usar esa palabra de que se abusa en mi concepto demasiado, sino una injusticia, pues tal me parece el que se diga al Gobierno que haga la emision de billetes á la par, cuando despues de todo no se colocan realmente á la par, en muchas ocasiones á lo ménos.

Dice la ley que el Gobierno queda autorizado para emitir 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, cuyo interés no pueda pasar de un 4 por 100 y á la par.

Esto pudiera no ser realizable, y es posible suceda que el Ministro de Hacienda llame á tales ó cuales acreedores del Estado, y les diga si quieren billetes, porque no tiene otra cosa con que pagarles; pero el que recibe esos valores se encuentra con que en el mercado no están á la par, como sucede al clero...

á quien se han dado valores de esa clase, pues en estas situaciones siempre lleva lo peor. También se ha pagado así á los contratistas de obras públicas, y la consecuencia de seguir así serán la mala construcción, ó la sabida de los tipos en las subastas sucesivas, y esto se debe evitar, buscando medios de pagar en dinero, realizando los billetes, ó negociando títulos de la Deuda en la forma más conveniente.

Antes de pasar á otro artículo voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, y le ruego medite mucho antes de contestarme, porque no trato en manera alguna de sorprenderle. He oido que esta emisión debe limitarse á 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, y pregunto: estos 225 millones de pesetas en billetes, ¿son independientes de los que por la ley anterior podía emitir el Gobierno, ó no? Si mis noticias no son inexactas, de la anterior emisión no ha quedado nada, pues se ha hecho en su totalidad por negociación y venta de los billetes, ó por entrega de estos en garantía de anticipos; por consecuencia, según se considere esa autorización, tendrá el Gobierno disponible esa cantidad, ó vendrá á representar obligaciones ya contraídas y no dará al Gobierno recurso alguno.

En el art. 2.º se autoriza al Gobierno para hacer una emisión que produzca 150 millones de pesetas efectivos en títulos del 3 por 100. En mi sentir, se le autoriza de una manera poco propia para que los resultados sean convenientes y fructuosos para el Tesoro. En mi concepto se ha pagado un tributo exagerado á cierta exigencia de popularidad, á que es bueno atender cuando no se hieren grandes intereses nacionales, que son los que deben atenderse principalmente. Una suscripción en el estado en que se encuentra el país, creo que ha de dar un resultado tristísimo; yo creo que era más conveniente haber autorizado al Gobierno para hacer una emisión por la totalidad de la suma.

Por otra parte hay que tener en cuenta que á la vez que esta emisión de 600 millones de reales, se va á hacer otra por lo menos de 700 millones de reales efectivos; y no hablo de otra clase de emisiones, que no pueden ménos de influir en los valores públicos.

Se impone al Gobierno en el art. 3.º la obligación de recoger todos los títulos dados hasta ahora en garantía de anteriores contratos é inutilizarlos. Esto se ha mandado una porción de veces y no se ha podido hacer. En mi sentir, el Gobierno no podrá hacer esto, y mucho ménos si la cantidad asignada para el pago de los intereses de la Deuda ha vencido en Junio, y hay que recoger todos los créditos atrasados, más la Deuda flotante.

Después se procede por la ley á dar un golpe de gracia á la Caja de Depósitos, de la que jamás me cansaré de hacer el elogio que merece, porque ha sido el único prestamista que ha tenido buenas entrañas para el Gobierno. Por una de las cláusulas del artículo 4.º se condena á los imponentes voluntarios de la Caja de Depósitos á mantener allí sus resguardos ó á canjearles los billetes por títulos de la Deuda en una forma tal, que teniendo en cuenta el valor que hoy tiene el 3 por 100, van á perder una cantidad que fluctúa entre la cuarta y quinta parte; así es que no habrá interés en sacar de la Caja esos resguardos, y estarán pesando sobre el Gobierno con el interés de 6 por 100 y el 5 de amortización, mientras que se procura dar facilidad para sacar los capitales que solo perciben el 4 por 100. Esto es una injusticia y una inconveniencia. Esto hará desaparecer la confianza perjudicando al crédito, y creo no ha podido hacerse nada más deplorable, pues ninguna confianza podemos inspirar á los extranjeros cuando vean que no lo tenemos nosotros mismos.

Se manda después que se limite el pago de los intereses de la Deuda á aquello que esté numéricamente consignado en los presupuestos anuales, sin más excepción que los que sean resultado de los títulos que se emitan ó los billetes que se den para pagar las subvenciones de ferro-carriles.

Y yo pregunto si el Gobierno, que probablemente no podrá pagarlos en dinero, al darlos en billetes, habrá de hacerlo á la par, porque en ese caso no los tomarán. Si la subvención se da en títulos de la Deuda al tipo de cotización, habrá una injusticia respecto á los que han llevado voluntariamente su dinero al Tesoro y á quienes no se trata de la misma manera. Además es sabido que todas las Sociedades constructoras de ferro-carriles se encuentran en la necesidad de realizar los fondos, lo que necesariamente ha de hacer que bajen esos valores.

Otra disposición grave es la relativa á la obligación que se impone al Tesoro de dar á las corporaciones civiles el 50 por 100 de los créditos que tengan contra el Tesoro por la venta de Bienes nacionales, con el objeto de que lo empleen en obras públicas en construcción. ¿Y de qué obras públicas se trata? Se dice que de caminos de hierro.

Pues bien: sólo se encuentran en esa situación el que desde Madrid se dirige por la derecha del Tajo á Portugal, el que desde Belmez y Espiel va á Córdoba, y el de Mérida á Sevilla; y no es suficiente la conveniencia de determinados pueblos para que el Gobierno haga ese desembolso; y prescindido de la convicción que tengo de que el camino que por la derecha del Tajo va á Portugal no servirá por mucho tiempo de gran cosa. Lo que hay aquí es que vamos á faltar inútilmente á lo que exige la justicia al facilitar esa subvención á las provincias expresadas. Aquí debo decir de paso, pues se me figura que la cuestión es demasiado grave, que deploro que hallándose el Senado tratando de esta cuestión en un proyecto que recordarán los señores Senadores, fué retirado á consecuencia de una enmienda que se tomó en consideración, se haya entrado por el otro Cuerpo Colegiador á estudiar y resolver sobre ella, no obstante lo que dispone la ley de relaciones entre ámbos Cuerpos Colegiadores. No creo haya habido intención deliberada; pero entiendo que el Senado, en términos suaves, debe hacer conocer esta especie de queja fraternal á la otra Cámara para que sirva de advertencia.

Vamos ahora á los artículos adicionales. Se dispone en el 1.º que siga rigiendo desde el 1.º de Julio el presupuesto del año de 70 al 71. Sabido es el enorme déficit que ese presupuesto arroja; y de continuar el déficit, habrá de ser poco más ó ménos igual en el próximo ejercicio. Para remediarlo se ha dicho que los gastos se reducirán á 600 millones de pesetas. ¿Y qué medios prácticos se presentan para hacer esa reducción? ¿En qué servicios se va á hacer? ¿En la Deuda pública? Sobre esto convendría que el Gobierno diera algunas explicaciones, mucho más en el momento que va á hacer una emisión, para que los que hayan de interesarse en ella sepan á qué atenerse. Hé aquí, señores, la consecuencia de no haber precedido la discusión de los presupuestos. Sin embargo, si se hace esa declaración algo se habrá adelantado. Ahora bien: si no se toca á la Deuda, ni al Ejército, ni á la Marina, ¿qué se va á hacer? Yo descargo mi responsabilidad diciendo que no creo esa reducción realizable, y que desde el momento que no es realizable, no ha debido ofrecerse eso al país.

Por último, hay otro artículo adicional, en el que de una manera vergonzante é indirecta se viene al restablecimiento de los consumos; pero ¿cómo? Hoy, señores, hay en este ramo un desorden tal entre los pueblos, que sé de alguno en el que se ha impuesto derecho de exportación á sus frutos; y si esto no se remedia vamos á parar á los tiempos en que se decía que en España había Aduanas interiores. Esta es la consecuencia de no haber tenido valor para declarar la verdad, diciendo que todo

lo que no sea restablecerlos como recurso para el Tesoro, la provincia y el Municipio, es hacer de todo punto imposible el arreglo en la situación económica. Aquí va á venir una verdadera perturbación local y provincial, y entonces el Gobierno para poner orden, habrá de volver á los impuestos indirectos sobre las bases que se juzguen más convenientes; de modo que la revolución que tanto ha hablado en contra del sistema seguido por los hombres de mis opiniones, no tendrá más remedio que venir á parar á él. Aquí es imposible hallar un medio que reemplace á ese sistema, y así lo está demostrando la experiencia.

Concluyo, señores, diciendo que no he puesto obstáculos para que esta ley, que sin embargo considero funesta, se apruebe, porque no se me presentan otros medios de allegar recursos al Estado, si bien he querido llamar la atención del Senado sobre la necesidad de no cerrarse demasiado las puertas, á fin de no privarse de recursos, sin los cuales no podrá pasar el Gobierno, y he indicado la conveniencia de atender con más justicia y equidad á los imponentes de la Caja de Depósitos. Por lo demás, me reservo hablar nuevamente si el curso del debate lo exige. Hé dicho.

El Sr. Labrador: Sres. Senadores, el Sr. Barzanallana, decidido á impugnar el voto de la mayoría, pero absteniéndose de presentar un voto particular, ha obrado indudablemente con lealtad, y la comisión se lo agradece, porque su objeto ha sido anticipar la discusión de este proyecto, comprendiendo que el Gobierno necesita recursos para administrar el país, en lo que ha dado una nueva prueba de ser hombre de Estado.

Mas permítame S. S. que le diga que al hacer la impugnación del dictamen se ha ocupado muy poco de él, respondiendo sin duda á un propósito que también le agradecemos; pero cuando los ataques son débiles, demuestran que no existe gran fundamento para combatir el pensamiento que se presente, siquiera no lleve envuelta toda la perfección que es de desear. Esto, sin embargo, no quiere decir que no tengamos esperanzas de llegar á ese término que S. S. desea, y que nadie ha deseado más que el partido liberal, que ha dado repetidas pruebas de ello, y al que se hubiera aproximado este año si no se hubiera encontrado con una gran oposición de parte de los amigos de S. S. y de otras fracciones, que han querido emplear el tiempo en otras cosas, impidiendo se hayan discutido detenidamente los presupuestos.

Nosotros nos encontramos aquí con un proyecto discutido y votado por el Congreso, al que la premura de tiempo nos obliga á dar nuestra aquiescencia para que el Gobierno no se halle sin recursos.

Ha llamado el Sr. Barzanallana la atención del Senado sobre una palabra que se consignaba en el proyecto, que procede de un error de imprenta. Tiene razón S. S. en que no debe usarse la palabra impositores, sino la de imponentes; pero este es un error de poca monta, y puede corregirse fácilmente por la comisión de corrección de estilo, si bien aun cuando quedase podría pasar, pues se comprende que son imponentes los que han llevado sus fondos á la Caja de Depósitos.

Ha manifestado S. S. que deseaba se hiciera una política nacional, que ciertamente no ha podido desarrollarse como conviene á los intereses del país, por causas que no tengo necesidad de recordar. No me voy á ocupar de esto, porque la ilustración del Senado no lo necesita, y por lo tanto, voy desde luego á contestar á lo que se ha dicho respecto á los artículos.

Tratando del art. 1.º ha dicho el Sr. Barzanallana que no comprendía cómo esos billetes podían jugar en el presupuesto, habiendo ya emitidos 800 millones de reales del presupuesto anterior, y cuando, según las disposiciones vigentes, la Deuda flotante no puede exceder de la tercera parte del presupuesto de gastos, y me parece que ya en la comisión se había dicho que la cantidad de que aquí se habla, estaba comprendida en la cifra de los 900 millones de reales. Pero dice S. S. que esto no sería bastante para enjugar el déficit del ejercicio corriente, y no ha tenido presente que si estos recursos no fueren bastantes, el Gobierno presentará en la próxima reunion de las Cortes los medios que considere necesarios al efecto. En el mismo proyecto tiene S. S. la contestación á la pregunta que dirigía al Gobierno. Además de que si hay la confianza de que las cantidades que se concedan al Gobierno han de tener una aplicación legítima, subordinando todos sus actos administrativos á las leyes que rigen, no importa consignar algunos millones más en valores de crédito, si el Gobierno, en caso de que no se gasten, ha de presentar como sobrantes aquellos de que no haya necesitado hacer uso.

La Deuda flotante no pasa de 700 millones; si hubiera de elevarse á más, el Gobierno vendría á las Cortes, que acordarían lo que propusiese si inspiraba confianza, y si no se le negarían. No vienen en el proyecto expresadas las condiciones con que se han de emitir esos billetes; pero en la parte expositiva se manifiesta que habiendo una legislación, que es la del 31 de Diciembre de 1870, respecto á la Deuda flotante del Tesoro, con arreglo á ella se habrán de emitir esos valores. Por consiguiente, habiendo esa indicación en el preámbulo, no es necesario descender á más detalles.

El art. 2.º ha merecido también alguna impugnación del señor Barzanallana, que ha sido, si no un amigo nuestro, al ménos un adversario leal, á quien hay que agradecer el modo con que ha tratado la cuestión; de suerte que en algunos momentos podía creerse estaba sentado aquí, y que sólo por salvar alguna escrupulo de partido se ha marchado al banco de enfrente, pues en lo general ha estado conforme con las apreciaciones de la comisión. S. S. ha asistido á todas nuestras discusiones, á las que le hemos admitido, á pesar de ser de la minoría, porque comprendíamos que era una persona digna, que no podía abusar de lo que allí tratásemos, y que si bien difería de nosotros en algunos puntos de poco interés, esto lo hacía por salvar su posición dentro de su partido.

A fin de que el Gobierno pueda procurarse 150 millones de pesetas, se le autoriza para emitir títulos que deberá colocar por medio de suscripción ó licitación. Esto ha sido combatido por S. S.; pero responde á la conducta que siempre ha seguido nuestro partido, que cree es conveniente acudir á la opinión pública, que no está en favor de las negociaciones secretas, que tantas veces se han verificado y merecido la más severa crítica en muchas ocasiones. Verdad es que el Senado habrá comprendido la necesidad de no excluir el tercer medio, que es el de la negociación; y como sabe el Sr. Barzanallana, la comisión ha expresado su sentimiento de que no se haya apelado también á este medio si los otros dos resultaban insuficientes, consignándolo en la parte expositiva, en la que de él oportuno consejo al Gobierno, ya que no se ha podido introducir reforma alguna en el proyecto por la premura del tiempo.

Si se hubieran discutido los presupuestos, es indudable que la mayoría hubiera podido quedar más tranquila; pero de todos modos el Senado puede estar tranquilo de que ha hecho cuanto las circunstancias permiten, y por lo tanto que ha salvado su responsabilidad.

Cuando los sacrificios se hacen sin esperanza de que la Administración mejore, son naturalmente lamentables; pero cuando han de producir los resultados que son de desear, no hay que arredrarse en hacer los gastos; pues miles y miles de millones se han invertido por otras situaciones, de las que cierta-

mente no me voy á ocupar ahora. Los 150 millones de pesetas tienen una aplicación conocida que indudablemente ha de elevar el crédito; porque atendiendo con ellos al pago del semestre, los capitalistas no tendrán dificultad en entregar su dinero á un Gobierno que cumple bien con sus compromisos.

Ha impugnado también el Sr. Barzanallana el art. 4.º del proyecto que trata de la Caja de Depósitos, y tengo que decir algo acerca de esto. No voy á reseñar la conducta de los Gobiernos que se han sucedido desde 1832, en que se creó la Caja, ni de lo que han gastado, ni de la ventajosísima operación que hubiera podido hacerse convirtiendo los valores de ella en renta consolidada, cuando esta se cotizaba al 50 por 100; sólo diré que al advenimiento de la revolución el Gobierno provisional se encontró con un déficit crecidísimo á consecuencia de haber dispuesto los Gobiernos anteriores de los fondos de la Caja de Depósitos, y ya entonces no se devolvieron los capitales por no haber recursos con que hacerlo.

El Gobierno entonces atendió á los imponentes por medio de la operación de los bonos; fijó en 6 por 100 el interés de los capitales que allí estaban colocados, reservando la amortización para un plazo de 20 años. Seguramente que no pueden hacerse cargos por su conducta en ese punto, como no se le pueden hacer por este proyecto que deja beneficiados á los imponentes, que aceptarán con gusto la reforma de la Caja. Los pueblos ganarán también con ella, pues podrán disponer de sus capitales siempre que los necesiten para obras públicas y los demás objetos de que habla la ley de 1.º de Mayo de 1835.

Ciertamente que el Sr. Barzanallana ha tenido razón al decir que ya el Senado se estaba ocupando de lo relativo al 50 por 100 de los productos de los bienes de Propios; pero yo no entraré á ocuparme de ese punto en medio de que deseo haya la debida consideración entre los dos Cuerpos Colegiadores. Yo creo que en esto ha habido algún olvido, que no se ha tenido presente lo que aquí se discutía, pues no puedo ménos de hacer al Congreso la justicia de que á haber tenido eso en cuenta hubiera procurado no ocuparse de ese asunto de que aquí se trataba. Esto es, por consiguiente, una cosa que debemos pasar por alto.

Por lo demás, la disposición de que trata el proyecto es conveniente, porque los Municipios no podían disponer de sus fondos, y así tendrán á su disposición el 50 por 100, quedando lo demás para responder del resultado de la liquidación.

Lo que se dispone en el primer artículo adicional, de que también se ha ocupado el Sr. Barzanallana, está arreglado á la ley de contabilidad; pero las Cortes han querido que el presupuesto del 70 al 71 rija hasta que se apruebe el nuevo, rebajándolo á la cifra de 600 millones de pesetas. Pero dice S. S. ¿y cómo rebaja el Gobierno esa cantidad del presupuesto? Eso el Gobierno lo sabrá, pues cuando contrae ese compromiso, él habrá visto cómo ha de obtener ese resultado, y cuando venga á dar cuenta á las Cortes nos dará á conocer lo que hubiere hecho.

Dice S. S. que con el art. 2.º adicional no se hace más que restablecer la contribución de consumos. S. S. sabe muy bien que la revolución la arrolló cediendo al sentimiento general de los pueblos, y por consiguiente que no podía conservarse. Dice S. S. que esa contribución vendrá. Esa cuestión no es del momento, hay que dejarlo al tiempo; pero debo decir á S. S. que se substituya por la contribución personal, que al fin no llegó á plantearse, porque cuando se imponen contribuciones contra la voluntad de los pueblos es una desgracia para estos y para los Gobiernos. Es necesario que los Gobiernos se inspiren en el sentimiento público, porque todo lo demás se pone en contradicción con los intereses de los pueblos.

Expuestas estas observaciones, concluyo felicitando al señor Marqués de Barzanallana (aun que deploro que por cosas pequeñas se haya separado de la comisión), porque en medio de todo ha prestado un servicio á la situación que tan lealmente combates; y ruego al Senado se sirva aprobar el dictamen, con lo cual llenará una necesidad muy apremiante, en lo que cabe, dentro de las actuales circunstancias.

El Sr. Marqués de Barzanallana: Es de todo punto imprescindible que yo rectifique una equivocación muy grave para mí, en que ha incurrido el Sr. Labrador.

Ha dicho S. S. que yo he disentedo de la mayoría de la comisión en cosas leves, y me parece, señores, que las observaciones que he presentado á la Asamblea prueban que mi disidencia es grave. Yo disiento de la mayoría de la comisión en todo; yo disiento en todo el sistema de Hacienda, si es que puede llamarse sistema lo que ha planteado la revolución, y cuyo mérito consiste en ser completamente distinto de lo establecido anteriormente. No puede mi disidencia ser más grave.

Lo único que hay es que no la he hecho pesar al punto de que, obrando violentamente, trajese dificultades, cuando se trata de una ley que, buena ó mala, es la única que hay para atender, aunque de un modo incompleto, á las exigencias de los intereses públicos. Decir que yo disiento en cosas pequeñas me parece completamente erróneo, pues la disidencia no puede ser más fundamental.

Yo he sostenido en la misma comisión la conveniencia del restablecimiento de la contribución de consumos, tanto que precisamente me he quejado de que el Gobierno haya prescindido de los 90 millones de reales que pedía para el Tesoro nacional y restablecer en parte la contribución directa. Por consecuencia yo he disentedo gravemente de la comisión; creo que hay que establecer los consumos y el 4 por 100 sobre las sucesiones. Pero en la imposibilidad absoluta de hacer prevalecer mis ideas, tenía que proceder como hombre de Gobierno, y no suscribir obstáculos al actual. Sin embargo, el tiempo dirá quién ha visto más claro.

Respecto á la Caja de Depósitos ha dicho el Sr. Labrador que cuando aquí se hacía la bancarota, el Gobierno devoraba los capitales de aquella. Pues ¿qué había de hacer? ¿Había de tener ese dinero improductivo y pagar intereses? El Gobierno pagaba interés por esos capitales para disponer de ellos; era un medio de tener cubiertas las obligaciones á que se atiende hoy por la Deuda flotante. Y si lo anterior era una bancarota, dígame si hoy no estamos en una rebancarota, pues dejan de pagarse muchas y sacratísimas atenciones. La revolución ha constituido á los imponentes de la Caja de Depósitos en la condición de prisioneros de guerra, á quienes unas veces se da de comer y otras se les deja morir de hambre.

El Sr. Labrador: Ya sé que el Sr. Marqués de Barzanallana no podía convenir con la comisión; pero S. S. ha hecho una oposición suave á este proyecto, de lo que yo deduzco que está en nuestro campo económico.

En cuanto á la Caja de Depósitos he dicho que cuando la revolución se hizo no había un céntimo para devolver los capitales, y si los imponentes eran prisioneros, la revolución ha venido á libertarlos, pues ha devuelto sus capitales en efectivo á más de 7.000 familias. Eso mismo puede decirse que va á hacerse hoy, y si alguna cosa falta, la comisión lo lamenta en un párrafo del preámbulo del dictamen.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: Me levanto, señores, más que á contestar al Sr. Marqués de Barzanallana, á disipar las dudas que á S. S. han ocurrido. Ante todo debo responder á la cortesía con que S. S. se ha condeado, procurando no prolongar demasiado este debate, por cuya conducta patriótica yo le doy gracias.

Ha preguntado S. S. si los 225 millones de pesetas que se van á emitir son independientes de la última emisión. Debo decir á S. S. que no lo son, pues el Gobierno se propone tener 900 millones como Deuda flotante, con los cuales cree poder atender á todos los pagos, juntamente con los 600 que se emiten en títulos de 3 por 100. Y el Gobierno cree tener bastante con esto, porque hay todavía 500 millones de la última emisión que existen en garantía, y á medida que la garantía desaparezca y se recojan los billetes, se emitirán otros nuevos.

También ha preguntado el Sr. Barzanallana si los 400 millones que han de rebajarse en el ejercicio del presupuesto del año anterior, que va á regir hasta que se apruebe el de 71 á 72 van á afectar poco ó mucho á la Deuda. Pues yo contesto á S. S. que no la han de afectar en nada, porque esa suma se ha de deducir, por más que esto imponga sacrificios á cada uno de los Ministros de todos los departamentos del Estado, según sus necesidades, de modo que el servicio general se quebrante lo menos posible. La situación de la Hacienda no es buena, y ya sé yo que tenemos que pasar por grandes amarguras en estos tres meses.

Se ha quejado el Sr. Marqués de Barzanallana de que no haya venido la discusión de presupuestos. Es en efecto una desgracia, pero independiente de la voluntad del Gobierno que los llevó á las Cortes apenas se abrieron. Pero ha sido tal el justo deseo de los Sres. Diputados de discutir los presupuestos, que por discutirlos mucho no han llegado á discutirlos. En cuanto se abrieron las Cortes se nombró la comisión, y allí se han examinado como no se ha examinado jamás ningun presupuesto del Estado; y ese afán que ha habido en la comisión, á cuyas reuniones concurrían tantos Diputados, que el salón en que se celebraban apenas bastaba á contenerlos, ha hecho que no hayan podido discutirse oficialmente en el Congreso y el Senado. Algo, sin embargo, se ha conseguido, pues se han tocado las dificultades que hay para acceder á ciertas exigencias, y que no es posible seguir en esta situación difícil, pudiendo así el Ministro de Hacienda que venga después, inspirándose en el dictamen emitido por la referida comisión, formular el plan general de Hacienda más conveniente para satisfacer las necesidades del Tesoro con el menor sacrificio posible del contribuyente.

Respecto al empréstito de 600 millones, el Sr. Marqués de Barzanallana ha emitido alguna duda, y respecto á esto doy la razón á S. S. Señores, es una desgracia, pero es natural el sistema de desconfianza introducido en la Administración del Estado. Dice bien el Sr. Barzanallana; la operación se dificulta, haciendo la emisión por suscripción ó licitación pública, ó ámbos medios á la vez, y sería preferible que pudiera hacerse por negociación directa del Gobierno con una casa, un particular ó una empresa; pero en ese sistema de desconfianza no ha creído sin duda el Congreso que debía poner ese medio, que en mi opinión habría de dar mejor y más pronto resultado que cualquiera de los tres señalados en el proyecto. Yo no veo que la emisión sea difícil, pero tengo la evidencia de que no se hará en tan buenas condiciones como se hubiera hecho por negociación; y si me hubiera encargado dos ó tres días antes del Ministerio de Hacienda habría propuesto á la comisión ese medio; no lo he hecho después porque habría sido necesario para la aprobación de esta ley una comisión mixta, cuyo trámite no permite lo avanzado del tiempo.

Por consiguiente, lamento como el Sr. Barzanallana que no se haya ocurrido adoptar el referido medio; pero no tengo más remedio que resignarme, y el Ministro de Hacienda que me sustituya en propiedad será el que encontrará las dificultades así como el Estado.

Ocupándose el Sr. Barzanallana de los artículos adicionales, se ha lamentado de que se venga á restablecer vergonzosamente los consumos. No ha sido esta la intención del Gobierno, puede creerlo S. S.; pero el Gobierno ha visto en los pueblos, agobiados por el desnivel de sus presupuestos, la tendencia á acudir con preferencia á cualquiera otra á la contribución de consumos, y no les ha puesto obstáculos para restablecerlos. El Gobierno ha visto que habiéndose hecho el año anterior una ley autorizando á los pueblos para establecer diferentes arbitrios, entre los cuales se colocaba en último lugar el de consumos, apenas ha habido pueblo que haya podido cubrir su presupuesto sin recurrir directa ó indirectamente á los consumos; y se explica la tendencia en favor de esa contribución, por ser ya conocida y por la dificultad que siempre hay para cualquiera innovación en materia de impuestos. Así, pues, el Gobierno ha dejado á los pueblos en libertad de poner los consumos para ellos, pero no para el Tesoro.

Respecto á los abusos que pueda haber habido imponiéndose los consumos á artículos de tránsito, y otros que no debieran pagarlos, eso se ha verificado faltando á la ley, y el Gobierno ha impuesto pena á los pueblos que lo han hecho.

Por lo demás el Sr. Marqués de Barzanallana tiene razón; las cuestiones de Hacienda no son de partido, y deben resolverse únicamente con el criterio del bien del país. Y creo yo que con el plan general de Hacienda que se propondrá á las Cortes en su próxima reunión se satisfarán, en cuanto sea posible, las aspiraciones del país, reducidas á la nivelación del presupuesto. A eso tendemos todos; y aunque la empresa es difícil, procediendo todos de buena fé y sólo como españoles, no como hombres de partido, salvaremos las dificultades de la situación por que atraviesa hoy el Tesoro público, y de la cual yo no hago responsable á nadie; pues todos tenemos alguna parte de culpa. Las causas de la perturbación de la Hacienda están en las vicisitudes políticas por que hemos pasado y en el entusiasmo irreflexivo por las obras públicas, que comprometiendo la fortuna y el capital del porvenir, hizo que hoy estemos sintiendo sus consecuencias.

Hoy la situación es difícil; pero con el concurso de todos hemos de salir adelante: aquí no falta riqueza ni Hacienda; lo que falta es administración por efecto de esas mismas vicisitudes por que hemos atravesado; hay que normalizarla, hay que ver en la administración, no una mano en la esfera de los partidos que mueva el Gobierno, sino el mecanismo indispensable para la marcha regular de la política y para el bien del país; y yo espero que así hemos de salir del apuro en que se encuentra la Hacienda española, que no es mayor que ha sido en otras ocasiones. Para eso, el actual Gobierno y el que le suceda harán los sacrificios necesarios, y con el concurso y con el apoyo de todos pondremos la Hacienda á flote, como se han puesto las de otros países que no estaban mejor que la nuestra.

El Sr. Marqués de Barzanallana: Doy gracias al señor Ministro interino de Hacienda por su respuesta á mis preguntas, aunque siento por el Gobierno mismo la que ha dado á una de ellas. Ahora, como hombre político, cumplo recoger una declaración de S. S. que demuestra que yo tenía razón al decir que la contribución de consumos no era impopular. ¿Cómo ha de serlo una contribución que siempre que se deja á los pueblos en libertad la imponen? Pero dice S. S. que se establece para las atenciones de los pueblos, no para el Tesoro.

Pues yo, dirigiéndome al Ministro de Hacienda, que no sé quien lo será dentro de dos ó tres días, si bien me alegraría de que siguiera siéndolo el Sr. Sagasta, porque al fin á S. S. la práctica de tres años de Gobierno le ha hecho quitar la venda de los ojos y perder muchas ilusiones, y siempre un hombre de Gobierno como S. S. será en ese puesto mejor que cualquiera

otro improvisado, y sobre todo mejor que un economista, pues si uno de estos le reemplazara estábamos perdidos; digo, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que si hay alguna contribución, cuya aplicación convenga al Estado, es la de consumos, porque esa contribución es creciente por su naturaleza, sin tocar á sus bases; crece por el aumento de la riqueza y por el aumento de la población, que es notable en España entre las razas latinas. Y cuando dentro de algunos años la desamortización se haya realizado por completo, España tendrá más riqueza y más medios de consumir, lo cual ha de dar por resultado unos consumos inmensamente productivos.

Por estas consideraciones relativas á la contribución de consumos, Inglaterra, país eminentemente práctico, la tiene como una de las bases de su sistema nacional de impuestos, dejando las contribuciones directas como base de las rentas municipales.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra en contra, se declaró discutida la totalidad.

Suspendida la discusión, se leyó y pasó á las secciones un proyecto de ley, remitido por el Congreso de Sres. Diputados, autorizando al Gobierno para conceder una amnistía general para todos los delitos políticos.

Se acordó que el Senado se reuniera en secciones hoy después de la sesión.

Continuando la discusión del proyecto de ley de recursos para cubrir el déficit del Tesoro, fueron aprobados sin debate todos los artículos de que constaba y los dos adicionales.

A propuesta del Sr. Presidente, se preguntó al Senado si se procedería inmediatamente á la votación definitiva de varios proyectos de ley, y el acuerdo fué afirmativo.

Leídos los proyectos de ley relativos á la introducción de materiales libres de derechos con destino al viaducto del puente de Segovia, y el de recursos para cubrir el déficit, fueron ámbos aprobados definitivamente.

Se leyó, y pasó á las secciones, un proyecto de ley remitido por el Congreso, condonando á varios pueblos de las provincias de Castilla y León el 40 por 100 de la contribución territorial agrícola correspondiente al año 1868.

El Sr. Presidente: El Sr. Montejo tiene la palabra.

El Sr. Montejo: Recordará el Senado que hace días pedí varios documentos referentes á la venta de una parte de los pinares de Balsain; el Gobierno contestó que no podía remitir más que algunos que en efecto ha remitido, pues otros estaban en el Congreso. Después anuncié una interpelación, y ayer reproduje mi deseo de explanarla. Presumo que las sesiones de Cortes se han de suspender antes de dos días; y como no se ocupará de esta cuestión el Congreso, é importándome mucho para explicar mi interpelación que esos documentos que están en el Congreso vengán, si es posible, al Senado, ruego al Gobierno se sirva decirme si le será fácil traerlos para que pueda explanarla mañana, si el Sr. Ministro de Hacienda no tiene inconveniente en contestar á ella en ese día.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: El Gobierno no tiene inconveniente en traer los expedientes á que se ha referido el Sr. Montejo; creo que ya habrán concluido su misión en el Congreso, y si es así, yo lo recordaré esta misma tarde para que el Congreso los devuelva al Ministerio, y una vez en este, los remitiré al Senado. Pero vengán ó no, si el Sr. Montejo quiere explicar su interpelación, mañana el Gobierno está dispuesto á contestar á ella.

El Sr. Presidente: El Senado va á reunirse en secciones, según lo acordado, y concluida la reunión de secciones, continuará la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

Abierta de nuevo la sesión á las seis, se dió cuenta de que las secciones, en la reunión que acababa de verificarse, habían hecho los siguientes nombramientos:

Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de amnistía, á los Sres. Vargas Machuca, Amado, Udaeta, De Pedro, Rodríguez Leal, Castro y Valdés; y para la relativa al proyecto de ley condonando parte de la contribución á varios pueblos de las provincias de Castilla, á los Sres. Tejada, Carbo-nero y Sol, García, Eraso, Villanueva, Montejo y Perez Cantalapedra.

Igualmente se dió cuenta de varios nombramientos de Presidentes y Secretarios de comisiones.

Se leyó el dictamen de la comisión de Amnistía, acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que se discutiera mañana.

Asimismo se leyó el dictamen sobre condonación del 40 por 100 de la contribución territorial agrícola á varios pueblos de Castilla y León.

A petición del Sr. Montejo, se preguntó al Senado si se declaraba urgente la discusión del referido dictamen, y habiéndose pedido que la votación fuera nominal, fué desechada la urgencia por 25 votos contra 45, en esta forma.

Señores que dijeron no:

García Briz.—La Chica.—Marqués del Duero.—De Pedro.—Carrillo.—Jovellar.—Labrador.—Cascajares.—García.—Vado.—Garcés de Marcilla.—Acha.—Gándara.—Soroa.—La Rigada.—García de Quesada.—Udaeta.—Valle.—San Millan.—Valarino.—Brul.—Infante.—Anglada.—Gomez.—Sr. Presidente.

Total, 25.

Señores que dijeron sí:

Pascual y Silvestre.—Cervino.—Eraso.—Vargas Machuca.—Amado.—Fontanals.—Tejada.—Malcampo.—Milans.—Castro.—Varona.—Villanueva.—Montejo.—Pascual y Genis.—Perez Cantalapedra.

Total 45.

El Sr. De Pedro: Pido la palabra en contra para cuando se discuta este proyecto de ley.

El Sr. Montejo: Y yo pido que se lea el artículo del reglamento....

El Sr. Presidente: No tiene derecho el Sr. De Pedro para pedir la palabra hasta que se anuncie la discusión de este proyecto de ley, que se verificará el viernes inmediato; y anuncio á los Sres. Senadores que conforme al reglamento las enmiendas que hayan de hacerse han de quedar presentadas el jueves, porque antes han de imprimirse y repartirse.

Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de ley de amnistía é interpelación del Sr. Montejo.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Martínez (D. Cándido): Presento una instancia del Ayuntamiento de Lugo y otra de la Diputación provincial pidiendo al Congreso que exima á sus empleados del descuento del 40 por 100.

El Sr. Muñoz y Herrera: Presento una exposición de los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia de Teruel pidiendo que se les asigne un sueldo ó que se nombre un Secretario especial para estos Juzgados.

El Sr. Blanc: Ruego al Sr. Presidente que ponga en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación la preguntá que voy á hacer.

Segun la ley de desamortización están sujetas á la venta todas las fincas pertenecientes á bienes de Propios, con la sola excepción de las dehesas boyales destinadas al aprovechamiento comun, debiendo venderse las fincas comprendidas en esa ley para satisfacer las necesidades de los Ayuntamientos. En este caso se hallaba el Teatro Español, y se exceptuó de la venta á consecuencia de una instancia de varios escritores dramáticos, pero con la condición de que se habia de adjudicar, no por dinero, sino al empresario que presentara una compañía formada de los actores más distinguidos. Y lejos de hacerse esto, el Teatro Español va á entregarse á una empresa que le ha adquirido por dinero.

Yo suplico al Sr. Ministro de la Gobernación que examine ese expediente, y si no se ha cumplido con lo que previene la ley, disponga que este teatro siga la misma suerte que las demás fincas comprendidas en la ley de desamortización.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación el deseo del Sr. Blanc.

Dióse cuenta de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunión de ayer.

Leida una proposición de ley sobre establecimiento del Jurado, dijo

El Sr. Ochoa: Voy á ser muy breve, porque la Cámara se va pareciendo á un desierto, y á mi no me gusta predicar en desierto.

En esta proposición se pide que el Gobierno establezca inmediatamente el Jurado, por lo menos para los delitos políticos, cometidos por medio de la imprenta, para los cuales se ha sostenido en todas partes la conveniencia de esa especie de Tribunal, presentándole como la garantía eficaz de la libertad de los ciudadanos, la cual con respecto á la imprenta se ha dicho que no puede existir sin esa garantía.

Y aun cuando yo no soy partidario del Jurado en absoluto, ni de la libertad de imprenta como vosotros la queréis, vengo sin embargo á pedirlos consecuencia en vuestros principios. Y además de pedirlos con esto el cumplimiento de un deber de conciencia política, os pido el de otro deber legal, puesto que en la Constitución está establecido el jurado para los delitos políticos, y principalmente para los de imprenta. Cierto que no se ha marcado tiempo para establecerle; pero ha pasado ya año y medio después de promulgada la Constitución, y aun no se ha establecido, y creo que es ya oportunidad de pensar en eso.

El Jurado se inició en las Cortes de Cádiz el año 1812, y se restableció en el año 1820, en el 1836, en el 1837 y en el 1854, en cuyas Cortes los actuales Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación trabajaron por su restablecimiento de una manera radical, por lo menos para los delitos de imprenta. ¿A qué, pues, las dudas que ahora se ofrecen? ¿Es que no se ha estudiado bastante? Es imposible, porque el Sr. Ulloa era Secretario de la comisión para proponer las bases en 1854, y no puedo creer que hoy necesite un gran estudio y mucho tiempo para hacer lo que entonces hizo en el magnífico dictamen que redactó.

Además, la amnistía no será completa sin el establecimiento del Jurado, porque con Jueces que á la vez que dejan impunes los crímenes más públicos pueblan las cárceles de escritores políticos, no sé si puede decirse que exista la libertad de imprenta.

Hay además otra consideración, y es que en los infinitos suplicatorios que aquí han venido pidiendo autorización para procesar á varios Sres. Diputados por delitos de imprenta, yo, que he sido individuo de esa comisión, puedo decir que la mayor parte de ellos han venido por motivos fútiles que no son ni siquiera faltas; y es, señores, según he aprendido de vosotros, que la libertad de imprenta depende de las circunstancias, y los Jueces, sea por lo que quiera, dan importancia á escritos que no la tienen, y otras veces aprecian las cosas como no se deben apreciar. Así, pues, para evitar que los hombres públicos se vean en las horcas caudinas en que algunos nos hemos visto, y en que se pueden ver todos los Sres. Diputados, máxime estando cerca unas elecciones, creo que es de interés para todos obligar al Gobierno á establecer el Jurado.

En virtud, pues, de estas razones, os pido que tomeis en consideración esta proposición.

Leida de nuevo la proposición, fué tomada en consideración, acordándose que pasara á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Leido el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de amnistía, dijo

El Sr. Boger: Me levanto á suplicar á la comisión que explique, si no tiene inconveniente, qué delitos son los que comprende la amnistía; porque durante las elecciones se han cometido algunos por los que hay Autoridades suspensas de sus cargos, y yo desearia que la comisión aclarase á qué género de delitos es aplicable la amnistía.

El Sr. Rivero: Los delitos son ó no políticos; según las circunstancias, porque puede haber delitos con motivo de las elecciones, que seria una insensatez someter á la amnistía, mientras otros deben entenderse sin duda alguna comprendidos en ella.

Por eso la fórmula de la comisión, que es la más ampli- deja al Gobierno y á los Tribunales la decisión según las circunstancias.

El Sr. Moreno Rodriguez: Yo habia presentado otro proyecto de ley en el que determinaba lo que entiendo por delitos políticos, porque en amnistías anteriores unos mismos actos se han considerado unas veces como delitos políticos, y otras como delitos comunes, lo cual produce gran perturbación para los interesados. Suplico, pues, á la comisión que explique lo que entiendo por delitos políticos.

Yo entiendo por tales: primero, la rebelión; segundo, la sedición; tercero, los cometidos por medio de la imprenta, á excepción de los perseguidos á instancia de parte, si no mediare perdón del ofendido; cuarto, los comprendidos en los capitulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal, siempre que se hayan cometido con ocasión de actos electorales, ó no sean perseguidos á instancia de parte.

Creo que con esta interpretación está conforme el Sr. Presidente de la comisión, y que no habrá inconveniente en aceptarla.

El Sr. Rivero: Insisto en que no es de la competencia de la comisión definir los delitos políticos. El año anterior, con motivo de la amnistía que yo tuve el honor de proponer al Consejo de Ministros, discutimos mucho lo que eran delitos políticos. ¿No recuerda el Sr. Moreno Rodriguez con qué extensión se aplicó? Pues si hubo dificultades para aplicarla en ciertos casos, la experiencia llevará al Gobierno ahora á salvarlas; pero es imposible que la comisión defina lo que son delitos políticos, porque repito que son circunstanciales.

La comisión ha hecho cuanto le ha sido dado para que la

amnistía sea completa, porque las excepcionales que se daban antes eran sólo en provecho de un partido.

Esta es la idea de la comisión.
El Sr. Moreno Rodríguez: Yo comprendo la dificultad de definir los delitos políticos; pero como el Código no reconoce más delitos que los comunes, lo cual hace que en los Juzgados se clasifiquen como tales muchos que debieran ser considerados como políticos, yo desearía saber si la comisión entiende que están comprendidos en esta clase de delitos los que antes he determinado.

El Sr. Maluquer: Señores, he pedido la palabra por la manera con que se expresa en este artículo la amnistía.

Ha dicho el Sr. Presidente de la comisión que su deseo es que, como en otra ocasión, sea la amnistía todo lo amplia que debe ser; y yo aseguro á S. S. que si se aplica tal como se expresa en el proyecto, no conseguirá su deseo; porque yo que he aplicado la amnistía á 3 ó 4.000 presos, he visto que las amnistías suelen aplicarse á los delitos comunes, al arbitrio de los Tribunales, lo cual no quiero que suceda ahora, pues no creo que los Tribunales tengan esa facultad.

Entra la cuestión de si pueden comprenderse entre los delitos políticos los abusos electorales, y en este punto los Tribunales no están conformes, y según se aprecia un hecho, puede ser considerado como delito político ó como delito común. Ni los juriscónsultos ni los tribunales, repito, están conformes en la verdadera definición del delito político, que varía según las circunstancias y los tiempos, aumentando el número de delitos políticos según va siendo mayor la intervención que los ciudadanos toman en la gestión de la cosa pública. Por esa confusión es por lo que temo que sean comprendidos en la amnistía delitos comunes, lo cual sería sensible que sucediera.

También quisiera que la comisión se sirviera decirme si las incidencias de los delitos políticos, por ejemplo, la indemnización, entran en la amnistía.

El Sr. Mansi: Después de las explicaciones dadas por el dignísimo Presidente de la comisión á los Diputados que se han servido hacer algunas indicaciones relativas al proyecto, poco ó nada puedo contestar á lo dicho por el Sr. Maluquer, que desea que el proyecto sea claro y terminante respecto á los delitos en él comprendidos, lo cual es verdaderamente un imposible. La comisión no podía entrar á definir cuáles son los delitos políticos; para eso era necesario nombrar una comisión legislativa que con el Código á la vista hubiera introducido en él las reformas convenientes.

Si la comisión hubiera dado un dictamen en el sentido que ha indicado el Sr. Maluquer, hubiera incurrido en una grave responsabilidad por haber legislado en un asunto completamente extraño á la amnistía.

Hay más, señores; yo no comprendo que entre en las ideas del Sr. Maluquer (á quien considero tan liberal como yo) la creencia de que el poder legislativo venga á inmiscuirse en las atribuciones del poder judicial, diciéndole cuáles son delitos políticos y cuáles no. Mientras una comisión legislativa no modifique los artículos que no estén claros del Código penal, hay que respetar la independencia del poder judicial.

En este sentido la comisión mantiene cuanto tiene escrito en su dictamen; y si los Sres. Diputados insisten en que haga las aclaraciones que desean sobre los delitos que son políticos y los que no lo son, estén seguros de que la comisión retirará su dictamen, pero luego no sé si tendremos ó no tendremos amnistía.

El Sr. Maluquer: Yo no me opongo á que se dé la amnistía; lo que digo es que no será tan amplia como propone la comisión si se aprueba este proyecto.

Ya sabía yo que no corresponde á la comisión, sino al poder judicial, la calificación de los delitos políticos y de los que no lo son; pero como he visto los defectos producidos en la aplicación de la amnistía anterior, por eso, como hombre de ley, he dicho que me oponía á la redacción del dictamen de la comisión, y que estaba conforme con las ideas del Sr. Moreno Rodríguez, puesto que no se trata de partidos políticos, sino únicamente de evitar que se aplique la amnistía á los autores de delitos comunes. No tengo más que decir.

El Sr. Moreno Rodríguez: No quiero ocuparme de la última parte del discurso del Sr. Mansi. S. S., porque pretendemos mejorar el dictamen de la comisión, nos dirige una especie de amenaza, diciendo que entónces no se dará la amnistía; este es un recurso, cuya gloria cedo completamente al Sr. Mansi.

Yo digo que conceder una amnistía sin determinar la clase de delitos políticos á que se refiere dará lugar á que se aplique según el criterio de cada Tribunal.

Dice el Sr. Mansi que la comisión no tiene derecho para decir cuáles son delitos políticos y cuáles no. Pero le tiene, en mi concepto, para autorizar al Gobierno á aplicar la amnistía á los autores de determinados delitos; porque proponer una amnistía por delitos políticos, y no decir luego cuáles son los delitos en ella comprendidos, es la cosa más original del mundo. Por consiguiente, yo no exijo que la comisión defina al Gobierno ni á los Tribunales lo que son delitos políticos; pero entiendo que puede indicar la clase de delitos para que cenece la amnistía; indicación que yo espero que haga, con objeto de que pueda aplicarseles cuanto antes la ley de que nos ocupamos.

El Sr. Mansi: Para explicar ciertas palabras mías, que al Sr. Moreno Rodríguez le han parecido una amenaza, debo decir que siempre están lejos de mí las amenazas, y mucho más en este sitio, donde guardo profundo respeto á todos los señores Diputados. Yo he dicho una cosa que no tengo inconveniente en repetir, pero que no la digo en son de amenaza: que si la comisión se ve obligada á retirar su dictamen, quizá no pueda proponerle de nuevo por lo avanzado de la estación, con lo cual creo yo que se perjudicaría más que á nadie á los que quieren la amnistía. Esto es lo que he dicho, sin pensar en amenazar á nadie.

El Sr. Moreno Rodríguez: Repito que no queremos que se retire el dictamen, sino que la comisión dé explicaciones sobre lo que entiende por delitos políticos, con lo cual nos damos por satisfechos.

El Sr. Rívero: Señores, es tanto más extraña esta discusión, cuanto que la comisión se ha adelantado á indicar al Gobierno hasta qué punto quiere que no sólo los delitos políticos se comprendan en la amnistía, sino los de cualquier especie. Hemos ido tan allá como podíamos ir, y los enfados y disgustos que aquí han pasado no llevarán á la comisión más allá de donde ha ido, animada del deseo de que la amnistía sea más amplia que lo ha sido en ninguna parte.

El Sr. Soler: Yo, que he sido individuo de la comisión de actas, no he querido acusar á nadie por faltas electorales. Y habiendo presas una porción de personas de todos los partidos por delitos de este género, yo pido que el Gobierno aplique la amnistía á esta clase de delitos, puesto que han sido ya juzgadas y aprobadas las actas por el Congreso.

El Sr. Roger: Yo pido á la comisión que no se aplique la amnistía á los delitos electorales.

El Sr. Presidente: Se va á preguntar á la Cámara si habiendo hablado tres señores en pró y tres en contra, se da el punto por suficientemente discutido.

El Sr. Ocon: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tendrá V. S. si el Congreso acuerda que el punto no está bastante discutido.

Hecha la pregunta, y habiendo pedido el Sr. Sanchez Ruano que se contaran los Diputados presentes, cerrando para ello las puertas conforme á Reglamento, resultó aprobado el artículo único por 53 Sres. Diputados que se hallaban en el salón.

El Sr. Ochoa: Sr. Presidente, desearía que lo más pronto posible pasara esa ley á la comisión de corrección de estilo, para que pueda aprobarse definitivamente.

El Sr. Presidente: Descuide V. S., Sr. Diputado, que en eso no se perderá tiempo.

Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Leído el dictamen de la comisión referente á este asunto, fué aprobado sin discusión el art. 1.º, y se suspendió la discusión por no hallarse presente el autor de una enmienda que se había presentado al 2.º.

Se leyó un voto particular del Sr. Soler sobre las actas de Moron, y el dictamen de la comisión relativo á las de Motril, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Actas.

Leído de nuevo el voto particular sobre el acta de Belmonte, y no hallándose presente el Sr. Casanueva que tenía la palabra en pro, se puso á votación y fué desechado nominalmente por 48 votos contra 36, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ferrazges.—Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Martos (D. Cris-
tino).—Rojo Arias.—Romero Giron.—Martinez Perez.—Can-
dau.—Sainz de Rozas.—Beorra.—Burrell.—Gallostra.—Laf-
lta.—Saco.—Aristegui.—Lopez (D. José María).—Zurita.—Ruiz
Gomez.—Moya.—Moreno Portela.—Beruete.—Mansi.—Garrido
(D. Joaquín).—Patxot.—Crespo.—Herrero.—Brú.—Seoane.—
Morales Diaz.—Nuñez de Arce.—Balaguer.—Piñol.—Eche-
garay.—Macías Acosta.—Muñiz.—Castell de Pons.—Péris y Va-
lero.—Collazo.—Torrero.—Merelo.—Fandos.—Chacón (D. José
María).—Maluquer.—Sanz.—Molini.—Rívero.—Saulate.—So-
to.—Sr. Presidente.

Total, 48.

Señores que dijeron sí:

Barrio y Mier.—Muñoz Herrera.—Lostau.—Pascual.—Gar-
rido (D. Fernando).—Merelles.—Lapizburú.—Conde de Roche.—
Ródenas.—Ochoa.—Melgarejo.—Bes.—Guillen.—Escuder.—
Gonzalez Alegre.—Gonzalez Chermá.—Forasté.—Gonzalez Her-
nandez.—Soler.—Salinas.—Romero Ortiz.—Suarez Inclán.—
Caramés.—Conde de Toreno.—Estéban Collantes.—Diaz Quin-
tero.—Hernandez.—Ocon.—Gil Berges.—Rispa.—Jove y He-
via.—Pasalodos.—Fernandez (D. Fernando).—Vinader.—Pu-
ga.—Marqués de Sofraga.

Total, 36.

El Sr. Suarez Inclán: Se quejan algunos Sres. Diputa-
dos de que en esta votación no se han tomado los nombres con
exactitud, sin duda por la pequeña confusión que ha habido.

El Sr. Secretario (Rios y Portilla): La inexactitud con-
siste en una equivocación material de nombre, puesto que con-
sta en la lista el Sr. Sullá que no ha votado, y no consta el señor
Hernandez y Rodriguez que ha votado. Es, pues, una equivocación
de nombre que se rectificará; pero el número es el mismo.

Abierta discusión sobre el dictamen de la mayoría, dijo

El Sr. Suarez Inclán: Señores, me ha sorprendido que
personas tan ilustradas como las que suscriben el dictamen de
la mayoría de la comisión propongan lo que á mi juicio no
puede adoptar la Cámara, puesto que se pretende que el Con-
greso proclame Diputado al candidato que resulta vencido, se-
gún la declaración de la junta general de escrutinio de Bel-
monte, el cual no sólo tenía su representante en dicha junta,
sino que el Juez de primera instancia que la presidía era amigo
suyo. Cuando mediaban estas circunstancias, y aparece sin
embargo vencido del escrutinio hecho en esa junta, ¿con qué
derecho se pretende que el Congreso acredite como Diputado al
que ha sido legalmente vencido en el distrito de Belmonte?
¿Son estas sus atribuciones en materia de actas?

¿Cuáles son las razones que aduce la comisión para pretender
que el Congreso cometa esa injusticia?

La comisión establece la peregrina teoría de que si hay cau-
sas fundamentales bastantes para anular el resumen de una ú
otra elección parcial, el Congreso puede descartar del escrutinio
general estas actas parciales para proclamar Diputado á
aquel que resulta, después de hecha esta segregación, con ma-
yoría de votos.

Pero examinemos las actas parciales que pretende anular la
comisión. La comisión expone que en las actas parciales de San
Antonino, Dóriga y Santiago de la Barca no resulta que haya
habido elección.

El expediente, donde constan estas actas parciales, demues-
tra que la comisión ha partido de ligero, porque las actas existen
en el expediente.

Yo tengo entendido, y esta es la jurisprudencia establecida,
que toda acta que no resulta protestada en ninguno de los días
de la elección, y que no contiene reclamaciones, reúne todos
los caracteres de un documento verídico.

¿Ha habido alguna reclamación en esos tres colegios de San
Antonino, de Dóriga y de Santiago de la Barca? Absolutamente
ninguna. Luego las actas de esos colegios son documentos que
tienen todos los caracteres de legalidad.

Y nótese que D. Pedro Lopez Grado tenía partidarios en esos
colegios, porque en ellos ha obtenido votos: si hubieran, pues,
abrigado alguna sospecha sobre la legalidad de las operaciones,
no se hubieran cruzado de brazos y hubieran reclamado con-
tra ella.

De manera que no solamente hay la evidencia de que esas
actas son legales, sino la presunción legal de que allí no ha pa-
sado nada que pueda inducir á creer que se ha infringido la ley.

Pero si esos colegios forman parte del distrito de Salas, en
donde estaba la dirección de las operaciones de D. Pedro Lopez
Grado, ¿es verosímil que los delegados de este señor no hubie-
sen intervenido para protestar, si hubiera habido alguna ilegal-
dad? ¿Es esto serio?

Lo que sucede es que el Sr. Lopez Grado, después de ven-
cido, cuando estaban aquí las actas parciales y la general de
escrutinio, acudió al sistema de anular alguna de aquellas ac-
tas, y adoptando este sistema, se fijó en la sección de Taja, y
trajo una documentación referente á este colegio.

En el momento en que el Sr. Diaz Miranda tuvo de esto no-
ticia, acudió al Juzgado de Belmonte, y practicó una informa-
ción plenísima que echaba por tierra todos los hechos que ha-
bía pretendido acreditar el Sr. Lopez Grado: de modo que puede
aducir el Sr. Diaz Miranda para probar la legalidad de las ope-
raciones en Taja: primero, el testimonio de la mesa, que no ha-
biendo sido protestado, es la verdad legal; y segundo, la justifi-
cación practicada para rechazar de una manera completa la que
presentó el Sr. Lopez Grado. Hay, pues, dos argumentos in-
convergentes en favor de D. Eulogio Diaz Miranda; y tan cierto es
esto, que á la comisión no se le ha ocurrido hacer ninguna ob-
servación contra la legalidad de las operaciones de la mesa de

Taja, como lo demuestra el hecho de haber dado dictamen en 7
de Mayo, proponiendo la admisión de este señor candidato.

Yo aquí arguyo á la comisión con la comisión misma. El 7
de Mayo estaban en la comisión todos estos documentos; la co-
mision los vió, como vió los del Sr. Diaz Miranda, y dió dictá-
men proponiendo la aprobación de esta acta como leve.

Pero corrieron los tiempos, y como el Sr. Lopez Grado in-
sistió en querer entrar aquí por la puerta falsa, se echó á depu-
rar una por una todas las actas parciales, y acudió al medio de
pretender acreditar que no existe acta matriz de las elecciones
de esas tres mesas de que nos ocupamos.

Ya el ilustrado juriscónsul Sr. Casanueva ha demostrado
que la ley electoral exige sólo que el acta matriz exista en la
capital del distrito, y no he de insistir en esto.

Resumiendo, pues, diré que la mayoría de la comisión no
ha debido suscribir ese dictamen; que el Congreso no tiene fa-
cultades para hacer un nuevo escrutinio, y que á lo sumo, lo
único que ha podido hacer la comisión, y esto violentando los
hechos, es anular el acta, y lo digo en hipótesis, porque el acta
es limpia y buena. Aquí no hacemos Diputados; los hace la
junta general de escrutinio y los proclama el Juez. Esta es la
verdadera doctrina constitucional.

Pero dice el Sr. Merelo que en las Cortes Constituyentes,
tratándose del acta de Castuera, se proclamó Diputado al señor
García Ruiz, aunque venia electo el Sr. Coca. Es verdad: yo
era Presidente de la comisión y sostuve la misma doctrina que
hoy; pero contra este acto yo podré traerle aquí á S. S. muchos
votos de la Cámara en contrario.

Por consiguiente, si sólo á las juntas generales de escrutinio
incumbe hacer la proclamación de Diputados, yo espero que el
Congreso se servirá desechar el dictamen de la mayoría de la
comisión.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa un
dictamen de la comisión de actas, referente al segundo distrito
de Barcelona, y un voto particular del Sr. Soler á ese dictamen.

Se aprobaron definitivamente dos proyectos de ley, uno so-
bre amnistía y otro sobre condonación de contribuciones á va-
rios pueblos de Castilla.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión
autorizando para contratar un empréstito á la Diputación pro-
vincial de Oviedo.

El Sr. Merelo: La comisión da gracias al Sr. Suarez In-
clán por las frases benévolas que le ha dirigido; y aunque esto
parezca jactancia, yo debo decir que S. S. ha sido justo con la
comisión.

Se ha permitido el Sr. Suarez Inclán decir que la comisión,
violentando los hechos y con injusticia notoria, ha suscrito el
dictamen. Está S. S. equivocado, y yo le probaré que la comi-
sión no ha violentado un sólo hecho.

¿Cómo es posible, añada el Sr. Suarez Inclán, que la comi-
sión presente como Diputado al Sr. Lopez Grado, cuando el se-
ñor Diaz Miranda ha traído un acta perfectamente limpia? Yo
podría decir al Sr. Suarez Inclán que quien ha violentado los
hechos ha sido S. S. El acta del Sr. Lopez Grado no es comple-
tamente limpia, puesto que en ella se ha faltado á uno de los
artículos de la ley electoral, que previene se consignen en el
acta todas las protestas que se hayan hecho, y á pesar de esto,
no consta en el acta que se presentó una protesta de la sección
de Taja. Dígame S. S. si se puede llamar completamente limpia
un acta de esta clase.

Le parece extraño al Sr. Suarez Inclán que teniendo en la
Junta de escrutinio representación la comisión del Sr. Lopez
Grado, no protestaran en aquella Junta. ¿Cómo habían de pro-
testar, cuando en el acta general no se había estampado nin-
guna protesta? Pero esto nada tiene que ver con los argumen-
tos que aquí se han aducido, y que son una prueba palmaria de
que las actas originales de los colegios de Santiago de la Barca,
San Antonino y Dóriga no estaban donde debían estar, que es en
la cabeza del distrito electoral, ó sea en el concejo de Salas.
Nada tiene, pues, de extraño que los amigos del Sr. Lopez
Grado no protestaran de estos hechos.

Ha dicho el Sr. Suarez Inclán que no podía ser sospechoso
para el Sr. Lopez Grado el Juez de primera instancia; y á esto
yo sólo puedo decir que para el Congreso, por punto general,
no puede ser sospechoso ningún funcionario de la administra-
ción de justicia.

Al entrar en el examen de las actas, ha dicho S. S. que nues-
tro compañero el Sr. Casanueva había demostrado de una ma-
nera evidente que las actas de esos colegios, que debían estar
en el concejo de Salas, no es necesario que se encuentren allí.
Yo tengo necesidad de volver sobre esto, para convencer á su
señoría de que el Sr. Casanueva no demostró tal cosa. Dice
el art. 145 de la ley electoral que la constitución de la mesa in-
terina, la de la definitiva y las demás operaciones, hasta la re-
dacción del acta, se ajustarán á lo prevenido en varios artícu-
los de la ley. En el art. 75 se dice que inmediatamente después
de terminar el escrutinio de cada día se extenderá un acta con
arreglo al formulario núm. 3, y en ese formulario se expresan
las modificaciones que se han de hacer, según que el acta se
refiere á elecciones de Concejales ó de Diputados á Cortes.

Pero decía el Sr. Casanueva que el artículo no está claro, y
que dudaba que pudiera referirse á la elección de Diputados á
Cortes. Pues si el artículo no se refiere á esto, ¿se extiende ó no
se extiende, terminado el escrutinio, algún documento que ga-
rantee lo sucedido? Y extendida el acta ¿qué se hace de ella?
¿Dónde se archiva? Por eso dispone la ley que se archive en la
cabeza del distrito municipal.

Yo someto á la consideración de los Sres. Diputados, si
una vez aceptadas las doctrinas del Sr. Suarez Inclán y del
Sr. Casanueva, no está por completo falseada la elección;
porque de la misma manera que faltan las actas en esas tres
secciones, podrían faltar en las ciento, ó las que sean, que
constituyen el distrito de Belmonte. Parecía extraño al se-
ñor Suarez Inclán que siendo el concejo de Salas el sitio donde
más influencia tenía el Sr. Lopez Grado no hubiera nadie pro-
testado. ¿Cómo sabe S. S. que no hay protestas? ¿Lo deduce
S. S. de las copias literales certificadas y no del acta? Pues yo
podría no dar esa importancia á las copias. No sé si se hicieran
protestas; lo que sé es que esa acta no parece.

Sin duda para hacer efecto, decía el Sr. Suarez Inclán que
el Sr. Lopez Grado presentó una voluminosa documentación
referente á la sección de Taja, sin ocurrirle que podía haber
vicio en otra sección, y que andando el tiempo presentó la cer-
tificación de Salas cuando ya estaba formado el dictamen ad-
mitiendo como Diputado al Sr. Diaz Miranda. En primer lugar,
no fué el Sr. Lopez Grado el que presentó estos documentos
sobre Salas, sino el Sr. Ruiz Gomez, y la comisión, en vista de
ellos, retiró el dictamen.

La comisión en su dictamen del 7 de Mayo no decía que el
acta fuese completamente limpia, sino que las protestas que
contenia no afectaban al resultado de la elección. El Sr. Suarez
Inclán recordará que faltaba el acta del tercer día de la sección
de Taja, en la cual se consignó la protesta de nulidad de lo ve-
rificado en aquella sección; protesta que no se consignó en el
acta de escrutinio, por lo cual sin duda el Sr. Suarez Inclán ha
asegurado que en esa sección no había ninguna protesta. Si, se-
ñor Suarez Inclán, hay una protesta, y una protesta que no ha
sido victoriosamente refutada por el Sr. Diaz Miranda.

El tercer día de elección uno de los electores protestó de nulidad en la elección por determinados vicios: la mesa no admitió la protesta, y eso que se trataba de una persona extraña á aquella seccion, que había intervenido en los procedimientos electorales de los tres días hasta el punto de sustituir al Presidente elegido.

Pues esta protesta está refutada por testimonio ante el Juez de Berga y por 31 electores, tres de los cuales dicen que no es exacto esto, y los 28 restantes añaden que se ha observado bastante nulidad; debiendo advertir que estos electores se repartieron las horas del día, yendo unos á votar á las ocho, otros á las ocho y media, otros á las nueve &c., &c.; lo cual adquiere gravedad, teniendo en cuenta que en ese pueblo no hay un solo reloj, y que tenían que valer de una piedra para averiguar la hora.

El Presidente y Secretarios dicen que es verdad que llamaron á un Sr. Campos para que les auxiliase en las operaciones electorales; de manera que no niegan la intervencion.

Voy á concluir, haciéndome cargo de las observaciones del Sr. Suarez Inclán sobre lo que llama jurisprudencia que quiere sentar la comision, pretendiendo que se proclame Diputado al Sr. Diaz Miranda que dice tenia la mayoría. Respecto de esta mayoría, estamos pasando por alto y dándoles pequeña importancia á los 48 votos. El Sr. Suarez Inclán sabe que ni el escrutinio que ha hecho S. S., ni el que he hecho yo, están conformes con el que presentó el acta de escrutinio, en el número de votos ni en la diferencia á favor del Sr. Miranda.

El Sr. Suarez Inclán rechaza el caso que yo presenté aquí de lo ocurrido en las Cortes Constituyentes con motivo de las elecciones de Castuera. S. S. tendrá las teorías que quiera, y yo yo respeto, sin atreverme á luchar con una persona tan entendida, que ha sido Presidente de la comision de actas en la legislatura pasada, é individuo tambien de esa comision en otra legislatura; pero me permitirá que le recuerde que entonces se sentó una jurisprudencia análoga á la que yo he sostenido ahora, rechazando al General D. Carlos María de la Torre, que venia electo Diputado por la provincia de Cuenca, y admitiendo al señor Marqués de Remisa; pero debo decir á S. S. que en esta misma legislatura se ha pretendido que se anulen los votos de determinadas secciones y que se proclame Diputado al que no traía las actas. De todos modos, la comision aquí ha seguido el caso del Sr. García Ruiz, que fué votado por individuos de la comision de actas que pertenecian á la mayoría y á la minoría.

Por consiguiente, si se anulan 335 votos del Sr. Miranda, y 49 del Sr. Lopez Grado obtenidos en esas tres secciones, la mayoría está á favor de este último.

El Sr. Suarez Inclán: He dicho ántes que en la mesa de la seccion de Taja no había habido protesta respecto de su constitucion. Cuando al constituirse la mesa interina, que es la base fundamental de toda elección, no se presentan protestas, bien puede reconocerse la validez de todos los actos electorales. Por el contrario, á mis ojos, una mesa interina protestada tiene un vicio que debe examinar detenidamente la comision de actas. Por consecuencia, al ver que esta mesa se constituyó legalmente y sin reclamacion alguna, no puedo menos de dar crédito á lo que resulta del acta de esa mesa; y el que el señor Lopez Grado ó sus electores hayan presentado una reclamacion en el tercer día de la elección, en nada afecta á la legalidad de la mesa. ¿Quiere el Sr. Merelo que prevalezca esa protesta, contra el testimonio de una mesa que no tiene ningun vicio en su constitucion? ¿Dónde iríamos á parar con esta doctrina electoral?

Vuelvo á insistir en que el Sr. Lopez Grado presentó en la Secretaría del Congreso los documentos que tuvo por conveniente contra la mesa de Taja ántes de haber dado la comision su dictamen de 7 de Mayo. Apreció, por tanto, la comision esos documentos, y no debieron influir mucho en su ánimo, cuando dió por válida la elección, y propuso la admision del Sr. Diaz Miranda. Creo, pues, que lo relativo á la seccion de Taja debe descartarse de la cuestion actual. Queda sólo en pié el argumento relativo á las mesas de Santiago de la Barca, San Antonino y Dóriga; pero como sobre esto han de hablar algunos señores Diputados, no diré nada más, y sólo insistiré en manifestar que considero gravísimo que el Congreso se constituya en Junta general de escrutinio, arrojándose las atribuciones de estas Juntas y las de los Jueces de primera instancia, que son los que deben hacer la proclamacion de Diputados.

Esta es una doctrina anticonstitucional, que si prevaleciera, mataría en su esencia el sufragio universal, porque no habrá acta ninguna que no pueda ser anulada por el Congreso. La comision ha debido insistir en su dictamen de 7 de Mayo reconociendo como leve el acta de Belmonte.

El Sr. Merelo: Dice el Sr. Suarez Inclán que debemos descartar todo lo relativo á la seccion de Taja, puesto que de lo ocurrido en ella tuvo la comision conocimiento el 7 de Mayo al dar su dictamen, y no pidió la nulidad de los votos emitidos en aquella seccion.

En primer lugar yo no he traído al debate lo ocurrido en Taja; y en segundo debo declarar que, grave ó leve, hubo una protesta, y no se consignó.

El Sr. Suarez Inclán me ha atribuido un error. Es cierto que al emitir dictamen la comision en 7 de Mayo conocia los documentos presentados por el Sr. Lopez Grado; pero no es exacto que la comision tuviera en su poder el acta del tercer día de la seccion de Taja, en la cual aparece la protesta. Esta fué la causa de que la comision emitiera dictamen favorable al Sr. Diaz Miranda.

Insiste el Sr. Suarez Inclán en su teoría, porque cree que lo contrario es una herida de muerte al sufragio universal. Yo niego que S. S. tenga más celo que yo por el sufragio universal; pero me felicito de que desee que se ejerza con toda pureza.

Aquí la cuestion está clara. En una seccion ha habido más ó menos vicios, y los votos emitidos en ella son nulos. ¿Se ha de condenar, anulando la elección, á la mayoría de los pueblos á que hagan una segunda elección, sólo porque haya habido protestas en el colegio de Salas y en la seccion de Taja? No; lo que procede es anular los votos de esas secciones, y en este caso no resulta con mayoría el candidato que ha traído el acta. ¿Debe el Congreso anular la elección? ¿Es esta la pureza del sufragio universal? Permítame S. S. que difiera de su opinion y crea que la pureza del sufragio universal consiste en castigar á aquellos colegios ó secciones en que se ha faltado al sufragio, pero no en hacer extensivo ese castigo á todo el distrito.

El Sr. Casanueva: La pureza del sufragio universal se mantiene, á juicio del Sr. Merelo, haciendo que vengan aquí Diputados que el distrito no ha querido elegir. Señores, sabemos que la mayoría de los electores del distrito de Belmonte no quieren que sea Diputado el Sr. Lopez Grado; pero dice el Sr. Merelo: ¿por qué hemos de molestar al distrito cuando tenemos el medio de que sea Diputado el Sr. Lopez Grado? Es afortunado el Sr. Lopez Grado, puesto que ha obligado á la comision á dar descomunales batallas por la pureza del sufragio universal, para decir que esa pureza se mancha si prevalece la voluntad de los electores de San Antonino, Santiago de la Barca y Dóriga, tal como la han manifestado.

No dije yo ayer que fuera incontrovertible que el art. 75 de la ley electoral no debiera aplicarse en lo relativo á la redaccion de las actas de Diputados á Cortes; dije que no aparecía

claro lo que S. S. defendió, y que basta esto para que no se puedan imponer esas penas á que aludí S. S.; porque yo no he oído nunca citar un ejemplo que haga que puedan aplicarse más que en circunstancias muy distintas.

El art. 115 de la ley manda que en las elecciones de Diputados á Cortes se observen todas las formalidades establecidas en los artículos del 52 al 71 para las elecciones de Ayuntamientos; pero el art. 75, que es el que se refiere al acta que se ha de archivar en el Ayuntamiento, no resulta reproducido cuando de las elecciones de Diputados se trata.

Las actas parciales se anulan cuando hay infracciones claras que supone la comision de un delito que impida conocer la voluntad de los electores; pero es siempre un hecho muy grave el dejar á merced de las mayorías en el Congreso el proclamar á un Diputado que no ha sido elegido: así se podría llegar á falsear por completo el resultado de unas elecciones generales. Si, pues, no ha habido en las secciones de Santiago de la Barca, San Antonino y Dóriga delito ni coaccion de ninguna especie que haya falseado la voluntad de los electores, ¿se ha de sacrificar el fondo á la forma? ¿Se ha de prescindir, por una falta que no es trascendental, de lo que los electores no han querido que se prescinda?

Pero además he dicho que el acta original está en la Secretaría del Congreso, y lo único que hay aquí de extraño es que no se haya mandado al Ayuntamiento de Salas para que remitiera una certificacion, y así estaba subsanado ese enorme vicio de que tanto se lamenta el Sr. Merelo, y en verdad que no sé por qué, puesto que S. S. encuentra más cómodo que el subsanarle el proclamar Diputado al que no ha tenido la mayoría de los votos emitidos.

Y despues de haber demostrado que tenemos actas originales con todas las formalidades que el Sr. Merelo puede apetecer, y que la aplicacion del art. 75 de la ley á las elecciones de Diputados á Cortes no está perfectamente clara, no nos queda que hacer constar respecto á este punto sino que en los títulos de delitos y faltas que la ley comprende no se hace mencion para nada de este vicio que tanto lamenta el Sr. Merelo.

Y no diré una palabra más de la cuestion general de esta acta verdaderamente desgraciada, puesto que ha corrido la misma suerte que otras de otros candidatos, que habiendo sido elegidos como ministeriales, han tardado tres meses en aprobarse, como la del Sr. Puga, por ejemplo. (El Sr. Puga pide la palabra para una alusion personal.)

Seamos cautos en establecer jurisprudencias, y no vengamos á falsear la voluntad de los electores por medio de hábiles combinaciones de números en este sitio: no demos por tan cierto que las actas parciales de esas tres secciones no existen, porque las mesas se han negado á remitirlas, para lo cual no tenemos más testimonio que el del Alcalde y el Secretario de Salas, á quienes no debemos suponer muy imparciales, cuando sabemos que han sido ya procesados por contravenciones electorales, y que todos los votos emitidos en su distrito lo han sido á favor del Sr. Lopez Grado; pero aunque lo demos por cierto, no vamos, por una simple falta de formalidad, á falsear la expresion de la voluntad de aquellos electores que consta perfectamente clara, y á proclamar Diputado al que ha quedado en minoría.

Y que en la comision hay una inconcebible pasion, lo demuestra lo que sucede en la seccion de Taja. En 7 de Mayo la comision dice que allí no han tenido lugar más que algunas irregularidades que no afectaban á la validez de la elección, y hoy aquellas pequeñas irregularidades se han convertido en *infracciones manifiestas* de la ley. Y no se diga que ántes del 7 de Mayo no se conocia bien lo que había pasado en la seccion de Taja; porque mucho ántes de esa fecha lo conocia yo, y lo mismo que yo lo podia conocer la comision, puesto que en el expediente estaba.

Pero ya que se ha traído á discusion la seccion de Taja, seamos lo que en esta acta consta, porque el Sr. Merelo daba como existente en esa acta lo que decian los enemigos del señor Diaz Miranda. La protesta del Sr. Sierra se presentó el último día de elección, y suponía que un Sr. Menendez del Campo había presidido la mesa sin ser elector; que la mesa había estado abandonada por el Presidente y los Secretarios á todas horas. A lo cual contesta la mesa que en efecto había suplicado al señor Menendez del Campo que estuviera presente en el acta de la elección, para tomar su consejo como hombre experimentado en la materia: en cuanto á los Secretarios dice que si abandonaron la mesa no fué más que en los momentos en que se vieron obligados por sus necesidades; y en su consecuencia, la mesa la desestima en todo y por todo.

Inmediatamente que leí este protesta, recordé lo que había sucedido en un distrito de Guadalajara, el de Copernal; constaba que el acta se había hecho en una casa particular; el Presidente y los Secretarios se quejaban de que habían sido sorprendidos con aquel acta; pero ella daba la mayoría al que es Diputado hoy, y el Sr. Merelo lo encontró inofensivo; el Diputado fué admitido, y su acta considerada como leve. Y ahora, porque un señor ha entrado en un colegio á dar consejos á la mesa, el Sr. Merelo dice que no ha habido mesa, ni presidencia, ni elección, ni nada.

Pero el Sr. Merelo dice que hay en el expediente elementos bastantes para considerar que el acta es nula, y nos encontramos con que el primer elemento, el de seis testigos que probablemente serán los únicos votos que ha obtenido en aquella seccion el Sr. Lopez Grado, tiene para el Sr. Merelo mucho más valor que el testimonio de 31 electores del Sr. Diaz Miranda, que afirman exactamente lo contrario; y todo, segun el Sr. Merelo, porque estos 31 testigos ni siquiera han afirmado que no votasen, como si fuera esto lo que se le preguntara, y además porque el Sr. Merelo encontraba extraño que pudieran esos testigos dar fé de lo que pasaba en el local, como si se hubieran ido relevando de media en media hora allí donde no había reloj. ¿Y encuentra S. S. que es tan difícil á los campesinos el apreciar la hora con esta exactitud? Poco se conoce que ha vivido S. S. en los campos.

Y no quiero continuar: yo puedo asegurar que serán muchas las actas de los Diputados presentes en que haya actas parciales con defectos de fondo y de forma mucho mayores que la de Taja; y por la que hace á las tres secciones de Santiago de la Barca, San Antonino y Dóriga puedo asegurar tambien que no hay un solo elector que se haya quejado de la manera con que la elección se hizo, á pesar del tiempo más que suficiente para apelar al Congreso, que les ha dado la comision. No hay, pues, motivo ninguno para suponer, ni por parte de los amigos del sufragio universal, que yo declaro que no lo soy, ni por parte de los amigos de la verdad del sufragio, que aquí haya fundamento alguno de nulidad por defectos de ritualidad.

La Cámara puede y debe en mi juicio rechazar el dictamen de la mayoría: anúlase la elección, y que los electores decidan; pero no les impongamos un Diputado que ellos no le han elegido.

El Sr. Puga: He de ser muy breve. El Sr. Casanueva me ha aludido significando que el Gobierno me había dispensado su apoyo, y S. S. se extrañaba de que la comision hubiese tenido la calma de esperar tres meses para presentar dictamen sobre mi acta.

El Sr. Casanueva ha estado injusto con la comision: muchos de sus individuos que ejercen cargos públicos importantes

necesitan su tiempo para atender al desempeño de sus cargos, y es natural que no se hayan podido dedicar con más asiduidad al examen de las actas.

Pero por lo que hace á mi filiacion ministerial, voy á referir dos hechos que probarán al Sr. Casanueva hasta qué punto se me puede llamar á mí candidato ministerial.

Primero, el Presidente del primer colegio de Santiago, por donde yo he sido elegido, que era progresista, pidió un piquete de soldados al Comandante militar, no para evitar desórdenes que no se temían, sino porque allí eran inmensos mis partidarios; acudió en efecto la fuerza que se pidió, se situaron centinelas que impidieron la entrada en su despacho al Alcalde, porque es de advertir que el colegio estaba situado en un salon de la casa-Ayuntamiento....

El Sr. Vicepresidente (Herrera): V. S. no puede examinar un acta aprobada ya por el Congreso, á pretexto de una alusion.

El Sr. Puga: Iba á exponer dos hechos que demuestran que yo no he venido aquí con el apoyo del Gobierno; pero toda vez que no se me permite, terminaré diciendo que en mi elección se ha dado en uno de los colegios rurales el caso de haber estado en la cárcel el Alcalde, el Teniente Alcalde y un hijo del primero, concientemente afectos á mi candidatura, durante las elecciones, y de haber sido puestos en libertad al día siguiente de las elecciones.

Si mis electores me han enviado á este sitio viniendo toda clase de obstáculos y de resistencias, es porque saben que practico leal y sinceramente los principios consignados en la carta que el Duque de Madrid escribe á su augusto hermano.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Sr. Puga, no puede V. S. continuar en ese terreno: eso está completamente fuera de la alusion.

El Sr. Puga: Comprendo que no puedo sostener un debate sobre mi derecho con el Sr. Presidente, y me siento protestando contra las palabras del Sr. Casanueva.

El Sr. Casanueva: La protesta del Sr. Puga me admira extraordinariamente: lo que he dicho de S. S. lo he oído á personas muy allegadas á S. S.: yo no procedo nunca de ligero en estas cosas.

El Sr. Merelo: Antes de contestar al Sr. Casanueva, he de hacerme cargo de una alusion que ha dirigido á la comision de actas el Sr. Puga.

En la comision no hay más que un funcionario público, á pesar de que no tendría nada de particular que fueran muchos, y no puede ser este por tanto el motivo que ha detenido el examen del acta de S. S.

No tengo nada más que decir de lo que ha dicho el Sr. Puga: y por lo que hace al Sr. Casanueva, no creo que tome S. S. á descortesía si me reservo para hacerme cargo de un nuevo argumento para cuando tenga que contestar á algun otro Sr. Diputado que ha de hacer uso de la palabra en contra.

El Sr. Puga: Lo que he dicho es que en la comision existian muchos empleados en la época en que debía haber dado dictamen sobre mi acta, y esto lo mantengo; empleado era el Sr. Merelo, que desempeñaba una cátedra; empleado era el señor Romero Giron, que estaba al frente de una Direccion en el Ministerio de Estado; y empleado era el Sr. Gallego Diaz, y por cierto que el Congreso ha declarado incompatible su empleo con el cargo de Diputado, despues de haber ejercido por tres meses las funciones de individuo de la comision de actas.

El Sr. Merelo: Es completamente inexacta la aseveracion del Sr. Puga: el Sr. Gallego Diaz renunció el cargo cuando fué elegido Diputado; y yo, á pesar de que el cargo que ejercia no es incompatible, desde el momento en que fué elegido Diputado hice renuncia de mi cátedra, obtenida por oposicion, y desde dicho día no he percibido haber alguno de los fondos generales.

El Sr. Jove y Hevia: No como partidario del sufragio universal, sino como amante del sistema representativo, de la legalidad y de la formalidad sobre todo, me levanto contrariado por la discusion que generalmente recae sobre las actas, que la mayoría de los Sres. Diputados y casi todos los periódicos consideran como cosa de poquísima importancia. Las actas, sin embargo, son el principio generador del Congreso, y es triste, lo repito, que no sólo se miran con poco interés, sino que se voten, no como cuestiones de legalidad, sino como cuestiones de partido.

La de Belmonte ha hecho bien patente esto; segun que ha tenido más ó menos predominio el elemento cimbrío, ha tenido más ó menos probabilidades de triunfo en esta Cámara el señor Lopez Grado: ha sido, como dicen los estudiantes de medicina, cuando ven un herido á quien le faltan ámbas piernas y ámbos brazos, un hermoso caso práctico.

La elección de Belmonte ha sido tranquila, como suelen serlo todas las de Asturias: había un candidato de oposicion templada y de gran importancia en el país, cuyas simpatías se había captado. El Sr. Diaz Miranda. La comision da dictamen favorable á este candidato; pero andando el tiempo sube la influencia del elemento cimbrío, y se cotiza en baja el papel Miranda, mientras que sube el papel Lopez Grado, candidato que no pertenece á ningun partido, á fuerza de haber militado en todos.

La comision se empeña en que este candidato debe ser Diputado; se rebajan documentos, y cuando en las pasadas Cortes Constituyentes se me había dicho á mí por la comision de actas que sólo debía fallarse por el expediente electoral primitivo, en atencion á lo cual yo no presenté documentos que hubieran podido favorecer mucho mi elección, se viene ahora á fallar por documentos que no están en el expediente primitivo.

El acta general de escrutinio es limpia y da 48 votos de mayoría al Sr. Diaz Miranda. El Sr. Merelo dice que no se debe considerar como limpia, porque hay en las actas parciales protestas que no constan en la general. Pero ¿olvida el Sr. Merelo que en el acta del Congreso de Madrid, que se consideró como limpia, había muchas protestas en el colegio de la Libertad? ¿No debe tirarse para el Sr. Martos un luto tan fino como al Sr. Diaz Miranda?

Tambien es frecuente que las actas adolezcan del defecto de estar mal redactadas; pero esto es culpa de los modelos que acompañan á la ley, que se han hecho para las elecciones de Concejales y han de acomodarse luego á las de Diputados á Cortes. Esto, que sería muy fácil para el Sr. Merelo, es difícil para los pobres labriegos que tienen que hacer estas cosas: el hecho es que las actas remitidas son documentos febacientes.

Otros documentos han llegado despues relativos á actas que no aparecen; pero en todas estas actas no puede tener el señor Lopez Grado más que 44 votos: de modo que aun le quedan cuatro de mayoría al Sr. Diaz Miranda.

Y no creo que tengo para qué entrar en el examen de otros pormenores que más bien serian favorables al Sr. Diaz Miranda que segun ciertas informaciones tendria algunos votos más de mayoría: esos se los regalo al defendido del Sr. Merelo, porque quiero partir siempre de la suposicion de que sólo debe fallarse sobre el expediente primitivo.

En cuanto á lo de abandonar en ocasiones la mesa el señor Merelo comprenderá que los individuos de la mesa no eran espíritus puros, y que tenían que salir cuando necesidades naturales que no habian de deponer ante las urnas, se lo exigían.

Que las sumas hechas no dan el mismo resultado es cierto;

